

EJECUCIÓN

Un tema transversal a todos los ordenamientos procesales es definir qué ocurre cuando las sentencias y equivalentes jurisdiccionales no se cumplen espontánea y voluntariamente¹.

En materia civil, dichas resoluciones, acuerdos o contratos contienen una o más obligaciones del vencido para con el vencedor que consisten en prestaciones de dar, hacer o no hacer algo.

La ejecución es el área del derecho procesal que responde a dicha necesidad, a fin de no dejar el cumplimiento de las obligaciones a la voluntad del deudor.

Es lo que se denomina el cumplimiento forzado o compulsivo de obligaciones, lo que se puede llevar a efecto mediante un procedimiento determinado, donde el objeto es obtener, mediante una serie de medidas de apremio, el cumplimiento de una obligación previamente declarada fehacientemente y que el deudor no cumplió en su oportunidad.

Características

- 1.- Están consideradas como procedimientos especiales, contemplados básicamente en el Libro III CPC;
- 2.- Contempla mecanismos compulsivos en su desarrollo;
- 3.- Requiere que se presenten a cumplimiento documentos donde consten fehacientemente una o más obligaciones;
- 4.- Las posibilidades de defensa están restringidas.

Aplicación de normas:

- A.- Las disposiciones de los títulos I y II del libro III del CPC, Arts.434 y siguientes.
- B.- Las reglas comunes a todo procedimiento del Libro I CPC.
- C.- A falta de norma, las el procedimiento ordinario de mayor cuantía.(Art. 3 CPC).

Clasificaciones del Procedimiento Ejecutivo.

I.- Atendiendo a la *naturaleza de las obligaciones*, cuyo cumplimiento se exige, se habla de:

- 1.- Procedimiento ejecutivo en las obligaciones de *dar*.
- 2.- Procedimiento ejecutivo en las obligaciones de *hacer*.
- 3.- Procedimiento ejecutivo en las obligaciones de *no hacer*.

II.- Atendida la *cuantía* de la obligación cuyo cumplimiento se demanda:

- 1.- Procedimiento ejecutivo de mayor cuantía.(Art. 703).
- 2.- Procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

III.- Atendida la *naturaleza de las normas que lo regulan*:

- A.- Procedimiento ejecutivo ordinario. Art. 434 y siguientes del CPC. no obstante, la ley lo califica de "especial" pues es de esa forma respecto del POMC, pero el supletorio de los demás ejecutivos.
- B- Procedimientos ejecutivos especiales, regulados en leyes especiales. P/E: La ley 20190 unificó en una ley las prendas especiales, contemplando normas relativas a la ejecución; Código Tributario; la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, entre muchas otras.

IV.- Atendiendo *el Tribunal que las dictó*:

- 1.- Dictadas por Tribunales Chilenos y
- 2.- Pronunciadas por Tribunales Extranjeros.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR.

Requisitos.

¹ Pensemos en materia de Alimentos que están las medidas de apremio, así como en materia previsional, para – en materia penal, contemplar todas los incumplimientos de las condiciones en las formas de cumplimiento alternativo de la pena.

Para que pueda exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar, se requiere la concurrencia de tres condiciones. A saber que:

- 1.- La *obligación conste de un título ejecutivo*. Art. 434 inc.1°.
- 2.- La *obligación sea líquida, o liquidable, y actualmente exigible*. Arts. 437 y 438.
- 3.- La *acción ejecutiva no este prescrita*². Art.442.

1.- TITULO EJECUTIVO.

Este es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

- *Sólo la ley puede crear títulos ejecutivos*. El Art. 434 expresa en su N°7 "cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva".
- Los títulos están taxativamente enumerados en el Artículo 434 del CPC, y en leyes especiales a que se refiere el N° 7.
- *Las partes no pueden crear títulos ejecutivos*, pues ellos no miran sólo al interés de los contratantes, sino que también hay un interés público comprometido, lo que se constata al reservar el procedimiento ejecutivo a aquellas obligaciones cuya existencia y exigibilidad se hayan reconocido y declarado por algún medio legal.
- Ciertos títulos, para que puedan tener mérito ejecutivo, deben haber pagado el impuesto correspondiente³, y aquel documento que no haya satisfecho ese impuesto, carece de mérito ejecutivo, mientras no se acompañe constancia de haberse pagado las multas, reajustes e intereses conjuntamente con el impuesto. DL 3475-1980, Ley de Timbres.

Clasificación de los títulos ejecutivos.

El título ejecutivo puede clasificarse en Auténtico y Privado, según quien intervenga en su otorgamiento.

Título ejecutivo *autentico*. Es aquel en cuyo otorgamiento interviene un funcionario público con las formalidades prescritas por la ley, y en el ejercicio de sus atribuciones.

Título ejecutivo *privado*, es aquel que se extiende por los particulares sin las formalidades legales, y que adquiere carácter ejecutivo por reconocimiento efectuado por la Justicia.

Pueden también clasificarse en *completos o perfectos e incompletos o imperfectos*, según que tengan fuerza ejecutiva por sí mismos o no la tengan.

Títulos ejecutivos contemplados en el CPC

1.- Art. 434 N° 1. Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria.

Para que la sentencia tenga mérito ejecutivo, se precisa que ella esté firme, y se entenderá que ello ocurre cuando no procede recurso alguno en contra de ella, o procediendo se han denegado, o no se han hecho valer dentro del plazo establecido por la ley.

Es necesario que esta sentencia contenga una obligación de dar, hacer o no hacer.

² En estricto rigor que no haya caducado.

³ Si ese documento no ha pagado el impuesto que corresponde, el juez puede denegar la ejecución al hacer el examen del título. Pero si, pese a que este título no pagó impuesto, el juez da curso a la ejecución, el demandado - en este caso ejecutado - puede apelar de esa resolución que ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo. Podría incluso recurrirse de Queja, y oponerse a la ejecución argumentando la falta de los requisitos legales para que el título tenga mérito o fuerza ejecutiva Art. 464 N°7.

Las Sentencias dictadas por árbitros, tienen mérito ejecutivo, porque la ley concede la misma fuerza obligatoria a sus fallos que a aquéllas que emanan de los tribunales ordinarios.

La diferencia es que esos jueces árbitros no pueden conocer del Procedimiento ejecutivo para exigir el cumplimiento del fallo que ellos dictaron, pues carecen de imperio.

El tribunal competente para hacer ejecutar la sentencia es aquel que la dictó en única o primera instancia, o bien el tribunal que sea competente de acuerdo con las reglas generales.

Cabe tener presente respecto del mérito ejecutivo que emana de esta sentencia firme, que sólo opera tratándose de las personas que han intervenido en el pleito, ya sea como partes directas o coadyuvantes. Carecen de fuerza ejecutiva respecto de terceros extraños al pleito. "Efecto Relativo de las Sentencias."(Art. 3° CC).

Las Sentencias Judiciales, consideradas materialmente, pueden dividirse en tres categorías:

A.- Sentencia original. Escrita en el expediente mismo, firmada por el Juez y su Secretario. Esta tiene mérito ejecutivo.

B.- Copia de la sentencia. Registrada en el libro copiador de fallos, y al cual se refiere el Art. 384 N° 1 COT Esta sentencia no tiene mérito ejecutivo, en atención a que debe permanecer en la oficina del secretario, cumpliendo sólo fines administrativos de orden interno del tribunal.

C.- Copias de sentencias que pueden darse a los interesados, en virtud de un decreto judicial. Estas copias sí tienen mérito ejecutivo, y así lo ha reconocido la Jurisprudencia, frente a una postura minoritaria de la Doctrina que ha tratado de negarle fuerza ejecutiva.

2.- Art. 434 N° 2. copia autorizada de escritura pública.

El Art. 403 COT define lo que debe entenderse por escritura pública: instrumento público o auténtico, otorgado con las solemnidades legales que fija la ley por el competente notario e incorporado en su protocolo o registro público.

Luego, los Requisitos y Solemnidades son:

- Debe ser otorgada por competente notario.
- Debe ser incorporada a un protocolo o registro público.
- Debe ser otorgada con las solemnidades que señala el COT en los Arts. 403 al 411.

En toda Escritura Pública es necesario distinguir la matriz, que es el manuscrito firmado por los comparecientes y notario; las copias, que son transcripciones de la matriz, y que pueden ser autorizada por el notario o por el archivero en su caso.

Desde el punto de vista de la "autorización", es factible hablar de *copias simples*, si no están autorizadas por notario o archivero, y si lo están, *copias autorizadas*.

La matriz nunca tiene mérito ejecutivo (recordarlo).

Los instrumentos públicos en régimen de protocolo no pueden tener eficacia ni en el trámite ni en el proceso si solo fueren eficaces en su forma original. La copia es el mismo instrumento público en acción, y en sí misma es también un instrumento público. Los Arts. 422 y 423 del COT dejan establecido claramente que son las copias las que van a tener mérito ejecutivo.

3.- Art. 434 N° 3: acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación.

Debemos entender por avenimiento, el acuerdo producido por los litigantes y aprobado por el juez, sobre la forma de poner término al Procedimiento.

Exigencias de este numero tres:

1) Acuerdo de voluntades, manifestado por los litigantes para poner término al Procedimiento.

2) Que ese acuerdo contenga para alguno de ellos, una obligación de dar, hacer o no hacer.

Este acuerdo de voluntades es un verdadero contrato y, como tal, debe cumplir con todos los requisitos que establece la ley para su validez.

3) Se precisa que este avenimiento se realice ante el tribunal que esta conociendo del Procedimiento.

4) El acta de avenimiento debe ser autorizada por un ministro de fe, que puede ser:

4.1.- el secretario del tribunal que conoce de la causa;

4.2.- si el Procedimiento se siguió ante un árbitro de derecho, esa acta debe ser autorizada por el ministro de fe que el árbitro haya designado para la substanciación del litigio.

4.3.- Si el Procedimiento se siguió ante un árbitro arbitrador es necesario formular un distingo:

a) Si es asesorado por un ministro de fe será aquel;

b) Si sustancia la causa solo, el Acta será autorizada por dos testigos de actuación.

4.- Art. 434 N°4 : instrumento privado reconocido o mandado tener por reconocido.

En este numerando no se incluyen todos los documentos privados; excluimos la letra de cambio, el pagaré, el cheque, documentos que examinaremos después.

El instrumento privado adquiere mérito ejecutivo cuando ha sido reconocido judicialmente o cuando ha sido mandado tener por reconocido.

Para lograr este reconocimiento, es necesario realizar gestiones previas que se denominan "diligencias preparatorias de la vía ejecutiva", y reciben tal denominación, aunque ellas tiendan a obtener el título, en virtud del cual se va a iniciar una ejecución.

El reconocimiento se logra de la forma que señala el Art.435.Si el acreedor careciere de título ejecutivo y quisiera preparar la ejecución por el reconocimiento de firma puesta en instrumento privado, debe pedir al tribunal que cite a su presencia al deudor con ese objeto. Para este fin, el acreedor presenta un escrito al tribunal y en él le pide que ordene citar al deudor a su presencia a fin de que reconozca su firma puesta en el documento que acompaña, haciendo presente que esta diligencia la solicita con el fin de preparar la ejecución, y bajo los apercibimientos que indica el Art. 435.

Frente a esta citación que dispone el tribunal con este fin, el deudor puede adoptar diferentes actitudes.

- Puede comparecer y reconocer la firma.
- Puede comparecer y dar respuestas evasivas.
- Puede comparecer y negar la firma.
- Puede no comparecer.

Hay que tener presente que en estas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, el único objeto que se persigue con ellas es que el deudor reconozca la firma puesta en el instrumento, de modo que este deudor citado no puede hacer alegaciones sobre el fondo, y menos oponer excepciones. La Jurisprudencia ha reconocido que este deudor podría alegar incidentalmente la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal.

1.- *El deudor comparece y reconoce la firma.* De acuerdo al Art. 436, la ejecución queda preparada. Dada esta situación, el acreedor puede presentar su demanda ejecutiva de inmediato, sin necesidad de que una

resolución judicial dé por reconocida la firma.

La resolución ejecutoriada que la ley exige para que el título tenga fuerza ejecutiva, se refiere sólo al caso de rebeldía del deudor por incomparecencia o por dar respuestas evasivas.

Este deudor puede comparecer en persona, pero nada impide que lo haga mediante un escrito en el que reconozca o niegue la firma .(Hay una sentencia que lo ha aceptado).

El deudor debe comparecer, por regla general, el día y hora fijado para tal fin.

Excepcionalmente, podrá el deudor comparecer antes de esa fecha , y la razón radica en que ese plazo está fijado en favor del deudor.

También puede comparecer este deudor con posterioridad a la fecha fijada, pero antes de que se le acuse rebeldía (este es un plazo judicial, y la única manera de extinguirlo es acusando la correspondiente rebeldía).

Esta Diligencia debe practicarse – conforme a la ley - necesariamente ante el juez que conoce del asunto, ya que en este caso no se permite la delegación de funciones (Art.435 dice "a la presencia judicial ").

2.- *El deudor comparece y da respuestas evasivas.* En este caso se tiene por reconocida la firma. En este caso sí será necesario que a este deudor se le declare incurso en el apercibimiento que se indicó en la respectiva solicitud. Por consiguiente se da por reconocida la firma por medio de una resolución judicial (la resolución judicial firme es el título ejecutivo Art. 434 N° 1).

3.- *Comparece el deudor y niega la firma.* Con esa diligencia termina la preparación de la vía ejecutiva, y el acreedor carecerá de medio para iniciar una ejecución.

4.- *El deudor no comparece.* Frente a esta posibilidad, al deudor se le va a dar por reconocida la firma en su rebeldía. Será necesario que se dicte una resolución judicial que declare reconocida la firma, y esa sentencia tendrá el carácter de interlocutoria, y deberá estar firme para que proceda la ejecución, y será éste el título ejecutivo que habilite para iniciar el Procedimiento ejecutivo.

Esa Sentencia es Interlocutoria porque ella va a servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, en el subsiguiente Procedimiento ejecutivo.

Excepciones a este número.

Este reconocimiento de instrumento privado, no es necesario que se lleve a cabo en los casos y respecto de las personas siguientes:

1. Respecto del aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré, que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que ese protesto haya sido personal.
2. Respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue en el mismo acto o dentro de tercero día la falsedad de su firma. Aquí no hay protesto personal, sino que media una gestión judicial de protesto (de cheque, letra de cambio, pagaré).
3. Respecto del obligado al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuya firma esté autorizada por notario o por oficial de Registro Civil en aquellas comunas donde no tiene su asiento un notario.

En este caso no se requiere reconocimiento previo, ni que el documento se encuentre protestado; basta con que ese documento haya sido aceptado ante notario y éste autorice la firma del aceptante Art. 434 N° 4 inc.2°. Aquí el documento tendrá mérito ejecutivo por sí solo.

De acuerdo con la ley 17.318 (Art. 31), las letras de cambio y pagarés de instituciones bancarias y de entidades estatales de crédito, aceptadas o suscritas por un analfabeto, tienen mérito ejecutivo por el solo

hecho de haber sido autorizada la impresión digital del deudor por un notario público u oficial de registro civil donde no exista notario.

La ley 18.092 de 1982, establece las siguientes normas para el caso que el deudor niegue la firma:

- En su Art. 110 indica que cualquier persona que en el acto de protesto (si es personal) o en la Gestión Preparatoria de la vía ejecutiva (no personal), tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré, y resulta en definitiva que la firma es auténtica, se sanciona con las penas indicadas en el Art. 467 del CP, a menos que acredite;
 - Justa causa de error, o
 - Que el título en el cual se estampó la firma es falso.

La norma transcrita se refiere exclusivamente a la tacha de firma puesta en una letra de cambio o pagaré.

- Art. 111 ley 18.092, dispone que si se tacha de falsa la firma en los casos de que trata el inc.1° del N° 4 del Art. 434 del CPC, esa tacha de falsedad se va a tramitar como incidente en la misma gestión de protesto, y le va a corresponder al acreedor acreditar que la firma es auténtica.

Si se demuestra la autenticidad de la firma, el tribunal lo va a declarar así, y el documento en cuestión va a constituir título ejecutivo. Es apelable en el solo efecto devolutivo.

La ley 18.092 se refiere sólo a estos instrumentos privados mercantiles a que se alude en el inciso 1°; por eso no se aplica este Art. 111 a los instrumentos privados también nombrados en el Art. 434 N° 4 inciso 1°.

- Art. 112 ley 18.092 prescribe que, pese a lo establecido en el Art. 111, el demandado en el Procedimiento civil (Procedimiento ejecutivo que viene a continuación), y el inculpado o procesado en el Procedimiento criminal (caso de Art. 110), pueden oponer como defensa o excepción la falsedad del título o la de su firma, y justificarla en dichos procesos.

5.- Art. 434 N° 5 : la confesión judicial.

Esta confesión del N° 5 es distinta de la confesión como medio de prueba.

Se entiende por *confesión*, el reconocimiento que hace una persona de un hecho que genera en su contra consecuencias jurídicas.

La confesión puede ser :

A.- Judicial.

- Como medio de prueba.
- Como Gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

B.Extrajudicial.

Diferencias existentes entre ellas

	Prueba	Gestión Preparatoria
1.-	Pretende probar un hecho controvertido;	Formar un título ejecutivo.
2.-	Se puede producir de una manera voluntaria o en forma provocada;	Sólo puede tener lugar en la forma prevista en el Art. 435.
3.-	Puede referirse a cualquier hecho controvertido.	Sólo puede referirse a la existencia de la obligación;
4.-	Si el confesante niega la efectividad del hecho que está controvertido, se puede recurrir a otros medios probatorios para acreditarlo	Si el deudor niega la deuda, no es posible dentro de esas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, valerse de otros medios de prueba para demostrarlo.
5.-	Se exige que se cite al demandado por dos veces para tenerlo por confeso en rebeldía;	Basta sólo una citación.
6.-	Se puede cometer la diligencia al secretario o a	Sólo debe tomarla el juez que conoce de la

otro ministro de fe;	causa.
----------------------	--------

A esta confesión judicial preparatoria de la vía ejecutiva se le aplican similares normas que respecto del reconocimiento de firma puesta en instrumento privado (se debe solicitar al Tribunal que se cite a la presencia judicial al deudor para que confiese la deuda).

Actitudes que puede tomar el deudor.

1. - Concorre y confiesa la deuda. El acreedor ya tiene título ejecutivo. Art. 435.
2. - No comparece o da respuestas evasivas. Se le tiene por confeso de la deuda (para esto se solicita al juez que le declare incurso en el apercibimiento legal).
3. - Comparece y niega la deuda.

Esta confesión que presta el deudor, en general, no puede dividirse en perjuicio del confesante. Aquellos principios vistos con ocasión de la indivisibilidad de la confesión medio de prueba es posible aplicarlos aquí. Las situaciones que pueden darse son:

- a) El deudor confiesa pura y simplemente la deuda. La vía ejecutiva queda preparada. Luego, esta confesión no puede dividirse.
- b) El deudor acepta el hecho del cual el acreedor hace derivar la obligación, pero lo califica. La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante y, por ende, la gestión preparatoria habrá fracasado.
- c) El deudor acepta los hechos que invoca el acreedor, pero le agrega hechos nuevos que los modifican directamente, P/E: dice que recibió \$ 1.000 en carácter de préstamo, pero agrega que los pagó.

En este caso, aun cuando la confesión puede dividirse probando el acreedor la falsedad de los nuevos hechos que agrega el deudor, como no puede hacerlo dentro de las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, sólo cabe concluir que esas gestiones han fracasado, y que no hay posibilidad de obtener un título ejecutivo.

- d) El deudor reconoce los hechos invocados por el acreedor, pero este deudor le agrega hechos nuevos, enteramente desligados entre sí, como si P/E: el deudor reconoce la deuda, pero agrega que el acreedor también le debe el. En este caso la confesión se divide sin más trámite y queda preparada la vía ejecutiva.

6.- Art. 434 N° 6: cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos, en todo caso, con los libros talonarios.

Se trata aquí de títulos que son emitidos por alguna Institución legalmente autorizada. P/E: bonos hipotecarios que emitiera alguna institución de carácter hipotecario.

Para que estos títulos sean "ejecutivos" es necesario que se practique una gestión preparatoria, consistente en la "confrontación de los cupones con los títulos, y éstos, con los libros talonarios".

Si resulta conforme esa confrontación, se despacha la ejecución, sin importar la protesta de falsedad del título. Esta gestión de confrontación que tiene el carácter de "preparatoria" se pide al tribunal competente, y ella, se realiza por el propio juez o por un ministro de fe, quien se constituirá en el lugar donde se llevan los libros y hará la Confrontación, la cual si resulta conforme, quedará preparada la vía ejecutiva.

7.- Art. 434 N° 7: cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Hay muchas leyes que establecen títulos ejecutivos, solo a modo ejemplificativo:

- a) Certificado del Secretario Municipal que acredita deuda de patentes, derechos y tasas municipales, contemplado en la Ley de Rentas Municipales DL 3063 Art. 47;

b) Copia del acta de la asamblea, autorizada por el Comité de Administración, o en su defecto por el administrador, en que se acuerden gastos comunes para el cobro de ellos y los avisos de cobro de dichos gastos comunes, extendidos conforme al acta, firmados por el administrador Art 27 Ley de Copropiedad 19537.

Ley 20.886: El Art. 6 establece varias normas respecto del título ejecutivo:

- Si el documento fue otorgado en formato digital se debe presentar a través del sistema de tramitación electrónica de Poder Judicial, o, en el caso de requerirlo las circunstancias (por ejemplo exceder el peso máximo de archivos que se pueden subir), se debe entregar en el tribunal un dispositivo de almacenamiento (pendrive o disco duro externo) inciso 1°;
- Los documentos cuyo formato original no sea electrónico deben acompañarse materialmente y quedar en custodia del ministro del Tribunal, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución, inciso 2°;
- Sin perjuicio de lo anterior, debe acompañarse una copia en formato digital a través del sistema, o de forma subsidiaria ya señalada, inciso 3°;
- Si no se presentan el título ejecutivo digitalizado o, de haberse presentado, existiere disconformidad sustancial entre éste y el documento original, el tribunal debe disponer (“ordenará”) de oficio o a petición de parte, que se acompañen las copias digitales correspondientes, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, inciso 4°;
- Excepcionalmente, cuando se haya autorizado a presentar documentos materialmente por carecer de medios tecnológicos, se exime de presentar los documentos digitalizados, siendo escaneados en el tribunal e incorporados a la correspondiente carpeta electrónica, inciso 5°.-

2.- QUE LA OBLIGACIÓN SEA LIQUIDA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

Obligación *liquida* es aquella que está determinada perfectamente en su especie, en su género y cantidad.

Se entiende cantidad líquida, no solamente la que actualmente tiene ese carácter; sino que también la que pueda liquidarse mediante simple operaciones aritméticas, con solo el dato que el mismo título ejecutivo suministre Art. 438 Inc.2°.

El objeto de la obligación se entiende líquido en los siguientes casos Art. 438 Inc.1°:

- A.- Cuando consiste en una especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor;
- B.- Cuando consiste en el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor. En este caso, es necesario proceder a la valuación del bien, que se realiza por un Perito que nombrará el tribunal;
- C.- Cuando se trata de una cantidad líquida de dinero o de un género determinado, cuya valuación pueda hacerse en la forma ya indicada, esto es, por un perito nombrado por el tribunal.

Puede suceder que, del título que se acompaña, aparezca una obligación en parte líquida, e ilíquida en otra.

En este caso, se puede proceder ejecutivamente por la parte líquida, y reservándose el acreedor, su derecho para reclamar la parte ilíquida en un Procedimiento ordinario Art. 439).

Gestión preparatoria de valuación

Cuando el objeto de la valuación sea un cuerpo cierto que se deba y que no exista en poder del deudor, o se trata de un género determinado que no sea dinero, es necesario preparar la vía ejecutiva, mediante la intervención de un Perito nombrado por el tribunal.

Para esto se presentara un escrito al tribunal, acompañando el título ejecutivo, y pidiendo que se designe

perito que practique la valuación, con el objeto de considerar liquida la obligación y preparar así la vía ejecutiva.

El perito hará esa valuación con los datos que suministra el propio título, pro dicha Valuación no tiene el carácter de definitiva, toda vez que debe entenderse realizada, sin perjuicio del derecho que le puede asistir a las partes para que se aumente o disminuya. Art. 44O.

De esta valuación puede reclamar tanto el acreedor como el propio deudor.

No procede la valuación, cuando esta ha sido hecha de común acuerdo entre las partes en el mismo contrato.

Obligación exigible se refiere a cuando no está sujeta a alguna modalidad, que suspenda su nacimiento o ejercicio, es decir, cuando no está sujeta a modalidad alguna.

El requisito de que la exigibilidad sea *actual* significa que debe existir en el momento de interponer la demanda ejecutiva.

3.- QUE LA ACCIÓN EJECUTIVA NO ESTE PRESCRITA.

Las acciones ordinarias prescriben, por regla general, en cinco años; las Ejecutivas prescriben en 3 (tres) años, contados desde que la obligación se hizo exigible. Art. 2515 del CC.

Hay casos de acciones que prescriben en menos tiempo; P/E: las acciones que emanan del cheque que prescriben en un año, contado desde la fecha del protesto.

Esta prescripción de la acción ejecutiva debe ser declarada de oficio por el tribunal. Art. 442 del CPC. Esta declaración de prescripción debe ser hecha antes de que el tribunal ordene despachar Mandamiento de Ejecución y Embargo, pues una vez que ha sido despachado, el juez no puede suspender el procedimiento so pretexto de que las acción esta prescrita.

Despachado el mandamiento, solo le resta al ejecutado hacer valer la prescripción, a través de la respectiva excepción, en la oportunidad señalada por el legislador.

¿Puede el juez declarar prescrita esta acción antes de los tres años a que alude el Art. 442?

Por el tenor literal del Art. 442, el juez no puede declarar esa prescripción. Solo le resta al ejecutado oponer en su oportunidad la excepción de prescripción que corresponda.

Sin embargo, hay que tener presente que el Art. 442 señala que es posible hacer subsistir la acción ejecutiva mediante alguna de las diligencias de preparación de la vía ejecutiva, como son la confesión de deuda y el reconocimiento de firma. En estos casos la prescripción comienza a correr de nuevo, a contar de la fecha de la respectiva diligencia.

Lo que se puede hacer subsistir es el mérito ejecutivo, más no una obligación que ya se encuentre prescrita. Así lo ha precisado la Jurisprudencia.

La prescripción de la acción ejecutiva no se suspende a favor de ninguna persona, pero se interrumpe naturalmente, cuando el deudor reconoce la obligación, y se interrumpe civilmente, cuando el acreedor demanda judicialmente. La interrupción natural opera solo a través del reconocimiento de firma o de la confesión de deuda.

Tramitación

El Procedimiento Ejecutivo se estructura, necesariamente, en base a dos cuadernos:

- 1.- Cuaderno ejecutivo o principal.
- 2.- Cuaderno de apremio.

El *cuaderno ejecutivo* constituye el Procedimiento mismo, y en él se realiza la discusión de las partes. Contiene la demanda ejecutiva, las excepciones que puedan oponer el ejecutado, la prueba, la sentencia definitiva.

El *cuaderno de apremio* contiene las actuaciones necesarias para el embargo de los bienes, la administración de dichos bienes y el remate de ellos (su realización).

Estos dos cuadernos se tramitan separada e independientemente, de modo que los Recursos deducidos en uno de ellos no retardan la marcha del otro. Art. 458 CPC...

Es posible, también, que en un Procedimiento ejecutivo, exista un tercer cuaderno: el *cuaderno de tercerías*. Ello va a acontecer cuando en el pleito interviene un tercero. Eso si, que estos terceros, que pueden avenir al Procedimiento, solo pueden hacerlo en las materias que el legislador señala sobre el particular. Las tercerías pueden ser: de dominio, de pago, de prelación, de posesión, y pueden referirse a otros derechos que puedan hacerse valer en forma de Tercería.

El Cuaderno de Tercería no forma parte propiamente, del procedimiento ejecutivo; sino que esas Tercerías constituyen un Procedimiento separado que tiene una tramitación especial.

1.- Tramitación en el cuaderno ejecutivo.

Puede comenzar con la demanda ejecutiva, o bien por las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva.

Se entiende por *preparación de la vía ejecutiva*, aquellas gestiones previas que tienen por objeto constituir o crear un título ejecutivo, o completar alguno de los requisitos que faltan al título, para que este tenga mérito ejecutivo.

Luego, es posible distinguir entre:

1. Medios preparatorios de la vía ejecutiva que constituyen o crean títulos ejecutivos. Así, la confesión judicial, el reconocimiento de firma.
2. Medios preparatorios de la vía ejecutiva que tienen por objeto completar un título ejecutivo ya existente, y al cual le falta algún requisito para tener mérito ejecutivo. así, la valuación, la confrontación de cupones con títulos, o de títulos con talonarios, La Notificación del Protesto, en ciertos instrumentos privados de carácter mercantil.

Naturaleza de estas gestiones preparatorias

Constituyen un procedimiento contencioso, toda vez que son el antecedente del Procedimiento ejecutivo que posteriormente se iniciara. De ello, es posible extraer ciertas conclusiones:

1. El escrito por el cual se pide la preparación de la vía ejecutiva, debe presentarse para distribución o en el Tribunal de Turno Art. 176 COT;
2. Se le aplican, en general, las reglas del Procedimiento ejecutivo;
3. El mandato judicial conferido en estas gestiones, se entiende que es suficiente para iniciar el Procedimiento ejecutivo posterior.
4. La demanda ejecutiva que se presente con posterioridad, no necesita de nueva designación pues es competente el que fue designado en las gestiones preparatorias Art. 178.

Contradicción entre los artículos 1377 CC y 5º CPC.

Mención especial merece le gestión preparatoria de la vía ejecutiva señalada en el Art. 1377 del CC. Esta norma se refiere a la notificación del título ejecutivo a los herederos del deudor.

El Art. 1377 dispone que los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra sus herederos, pero los acreedores no podrán llevar adelante la ejecución sino después de los ocho días siguientes a la

notificación judicial de los títulos.

Esta disposición aparece modificada por el Art. 5º, que indica que "si durante el Procedimiento fallece alguna de las partes que obra por sí misma quedara suspenso por este hecho el procedimiento...".

Entonces, para resolver este problema, veremos el Art. final del CPC, que indica que desde la vigencia de este código quedaran derogadas las leyes preexistentes sobre la materia, de lo que se concluye que debe aplicarse con preferencia el Art. 5 CPC al Art. 1377 del CC, en los casos en que sea contrario este a aquel.

Para dar adecuada respuesta es necesario realizar un distingo:

1.- Si el deudor fallece antes de iniciarse la ejecución, como el Art. 5 no contempla esta situación, opera en su totalidad el Art. 1377 del CC.

2.- Si el deudor fallece durante el Procedimiento ejecutivo, hay que subdistinguir:

a) Si el deudor litigaba personalmente, se aplica el Art. 5º del CPC

b) Si el deudor litigaba por apoderado, se aplica el Art. 1377 del CC, dado que el Art. 5º no contempla esta situación.

LA DEMANDA EJECUTIVA

La demanda con que se va a iniciar el Procedimiento ejecutivo debe ir aparejada con el título ejecutivo correspondiente, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los requisitos generales de toda demanda, del Art. 254.
2. Las exigencias comunes a todo escrito.
3. En la parte petitoria de ella se pedirá que se despache mandamiento de ejecución y embargo, y que se ordene seguir adelante con esa ejecución.
4. Debe señalar la especie y cantidad líquida por la cual se pide que se emita el mandamiento.

Podrá también contener la demanda (Requisitos Facultativos u opcionales)

1. - El señalamiento de los bienes del deudor sobre los cuales ha de trabarse embargo.
2. - Puede el acreedor designar un depositario provisional de los bienes que se embarguen.

Presentada la demanda, el tribunal antes de proveerla, debe examinar el título que se acompaña y verá si reúne los requisitos para que proceda la demanda ejecutiva. En caso contrario, denegará la ejecución. Art. 441, inc.1º, 1ª parte.

Luego, esta resolución que emana del tribunal es sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando éste se haya apersonado en el Procedimiento.

Las gestiones que haga el demandado no van a embarazar el proceso ejecutivo, y solo pueden servir para que el tribunal las considere como datos ilustrativos para apreciar la procedencia o improcedencia de la acción que se entabla.

Si el tribunal deniega el mandamiento de ejecución, y se interpone por el acreedor un recurso de apelación en contra de esa resolución, el tribunal va a llevar el proceso ante el superior, también sin notificación del demandado. Art. 441 inc. Final.

Impugnación del mandamiento de ejecución

Hay quienes estiman que es improcedente el recurso de apelación que pueda deducir el ejecutado contra la resolución que ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra. Lo estiman improcedente porque esta apelación que podría llevar adelante el deudor, significaría entorpecer el procedimiento ejecutivo. Se agrega, además, que todas las alegaciones que pueda realizar el ejecutado, deben ser materia de excepciones, las que deberá formular en la oportunidad procesal que señala la ley.

En contra de la primera corriente, hay otra opinión según la cual, el Art. 187 del CPC permite la apelación respecto de toda sentencia definitiva o interlocutoria, salvo en los casos en que la ley deniega expresamente este recurso. Pues bien, esta resolución que ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo tiene el carácter de una sentencia interlocutoria, de aquellas que van a servir de base en el pronunciamiento de una sentencia interlocutoria posterior, y no se encuentra prohibida su apelación.

Incluso se señala que es posible interponer un recurso de casación en contra de la resolución que deniega el mandamiento, puesto que se trataría de una sentencia interlocutoria, que hace imposible la continuación del Procedimiento ejecutivo.

Mandamiento de ejecución y embargo

Es una resolución judicial que consiste en una orden escrita del juez de requerir de pago al deudor y de embargarle bienes suficientes, si no paga en el acto del requerimiento.

En el Art. 443, que señala el contenido de este mandamiento, se pueden observar requisitos que necesariamente debe contener y otros que pueden contenerse en el mismo.

1. Requisitos obligatorios del mandamiento.

- A) La orden de requerir de pago al deudor;
- B) La orden de embargar bienes del deudor en una cantidad suficiente para cubrir la deuda en capital, intereses y costas, si el deudor no pagare en el acto del requerimiento;
- C) La designación de un depositario provisional, que se haga cargo de la administración de los bienes que se embarguen. Sobre este punto debe tenerse en cuenta, que es facultad del acreedor, pedir que se designe depositario a una determinada persona, pudiendo serlo el propio deudor. Puede asimismo solicitar que no se nombre depositario.

2. Requisitos facultativos del mandamiento.

- A) Designación de los bienes sobre los cuales ha de trabarse el embargo, si el acreedor los ha señalado en su demanda o si la ejecución recayere sobre la especie o cuerpo cierto debido;
- B) La orden de proceder a la traba de embargo, con el auxilio de la fuerza pública siempre que en concepto del tribunal hubiere fundado temor de que el mandamiento sea desobedecido, y en la medida en que el ejecutante solicite tal auxilio.

En Concepción a doce de septiembre de dos mil siete, siendo las 19:05 horas, en la calle Aníbal Pinto a, tercer piso, requerí personalmente a don, para que pague a don L....., o a quien sus derechos represente la suma de \$16.885.941 (dieciséis millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos) más intereses reajustes y costas, según consta en autos y no efectuó el pago. Acto seguido procedí a trabar embargo sobre el camión, marca Volkswagen, modelo 16....., número de motor, chasis número 9BWYTAHT9NDB02324, color rojo, año de fabricación, patente, inscrito a nombre del demandado de autos don, en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el que yo taso prudencialmente en \$5.000.000(cinco millones de pesos) y por petición verbal del abogado de la parte demandante don, sobre al carro de arrastre, empadronamiento número de la Municipalidad de, el que taso prudencialmente en \$1.000.000 (un millón de pesos). Le notifiqué además del escrito de fojas 27 y 28 y de su resolución de fojas

28, del cuaderno principal, y del cargo de depositario provisional de los bienes embargados, señalándole que dispone del plazo legal para deducir excepciones. De todo lo cual le entregué copias íntegras, las que recibió conforme, no estimando necesario firmar.

Naturaleza Jurídica de esta resolución: Es una sentencia interlocutoria, porque recae sobre un trámite que va a servir de base al pronunciamiento de una sentencia definitiva, que eventualmente puede dictarse (solo si hay oposición).

Generación del mandamiento de ejecución y embargo.

Cuando se presenta la demanda ejecutiva, el tribunal debe examinar el título ejecutivo, y despachara o no el mandamiento.

Si estima procedente el despacho del mandamiento, dictara la siguiente resolución: "despáchese mandamiento de ejecución y embargo".

Este Requerimiento de Pago equivale a la notificación de la demanda y consiste en la intimación de pago que hace el ministro de fe al ejecutado.

Forma de efectuar el requerimiento.

Regla general (Art. 443): El requerimiento se hace personalmente.

Nada impide que él se efectúe al mandatario del ejecutado y la palabra " personalmente" no es obstáculo para requerir de pago a este mandatario. Art. 41 inc.1º.

Si el ejecutado no es habido se procederá de acuerdo al Art. 44, y se expresara en la copia a que ese Art. se refiere, además del mandamiento, la designación de día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento.

Si el deudor no concurre a esa citación, se practica de inmediato y sin más trámite, el Embargo.

También puede suceder que el deudor hubiere sido notificado personalmente, o de acuerdo al Art. 44, para otra gestión anterior al Requerimiento (por ejemplo, gestiones preparatorias de la vía ejecutiva). En este caso, se procederá al requerimiento y a los demás trámites del procedimiento en conformidad a los Arts.48 a 53 del CPC, es decir, se podrá solicitar que se requiera al ejecutado por el estado diario o por cédula, conforme al Art. 443 Nº1.

Si el Requerimiento se lleva a efecto dentro de la república, se debe hacer saber al deudor en el mismo acto, el plazo o termino que la ley le concede para deducir oposición, y se dejara testimonio de este aviso en la diligencia.

Con todo, si se omite este aviso, el ministro de fe queda responsable de los procedimientos que puedan resultar; pero esa omisión no invalida el Requerimiento. Art. 462 inciso 2º.

Requerido de pago el deudor por el ministro de fe, si aquel no paga en el acto, este ministro de fe deberá proceder a trabar embargo, sobre bienes suficientes para cubrir la deuda, con sus intereses y costas. Art. 443 Nº 2.

Actualmente, conforme al Art. 9 de la ley 20.886 y Art. 5 del Acta 37-2016 se establecen algunos requerimientos respecto de las actuaciones del receptor:

- Se deben registrar dentro de los 2 días siguientes a la fecha de la diligencia;
- En el caso de notificaciones, requerimientos o embargos se debe dejar testimonio o acta de la diligencia incluyendo un registro georeferenciado, el que debe dar cuenta del lugar, fecha y hora de su ocurrencia. Esta debe determinar “mediante un sistema de coordenadas, su localización

geográfica al momento de practicar la diligencia”;

- En el caso del retiro de especies deben incluir un registro fotográfico o de video con fecha y hora de los bienes muebles, al momento del retiro para su entrega al martillero, salvo que exista oposición por el ejecutado o depositario.

El incumplimiento culpable o doloso de estas normas constituye falta grave a las funciones del receptor, que debe ser sancionado por el tribunal, previa audiencia afectado. Las sanciones pueden ser alguna de las indicadas en el Art. 532 inciso 3° N.º 2, 3 y 4 del Código Orgánico de Tribunales⁴. En caso de reincidencia se debe imponer la suspensión de funciones por 1 mes.

OPOSICIÓN DEL EJECUTADO A LA DEMANDA EJECUTIVA.

Requerido el deudor, nace para él, el derecho de defenderse, lo que hará oponiendo excepciones a la demanda ejecutiva. Esta defensa que puede llevar a cabo el ejecutado, presenta ciertas peculiaridades, como la de ser reducido el plazo para formularla; ese plazo es además fatal. Puede agregarse que el ejecutado solo puede defenderse, haciendo valer alguna de las excepciones que de modo taxativo señala el Art. 464.

Plazo para oponer excepciones. Arts. 459, 460 y 462.

Este término comienza a correr desde el día de requerimiento de pago (Art. 462 inc.1ro.); tiene carácter de fatal (Art. 63), y para establecer cual es este plazo, es menester distinguir las siguientes situaciones:

1. Si el deudor es requerido de pago en el lugar de asiento del tribunal, dentro de los límites urbanos de la ciudad, tiene 4 (cuatro) días hábiles. (Art. 459 inc.1º).
2. Si el deudor es requerido dentro del territorio jurisdiccional en que se ha promovido el Procedimiento, pero fuera de la comuna del asiento del tribunal, el ejecutado tiene 8 (ocho) días para formular excepciones.(Art. 459 inc.2º).
3. Si el es requerido en territorio jurisdiccional de otro tribunal, hay que subdistinguir si la oposición se formula ante el tribunal:
 - Exhortante, el plazo es de 8 (ocho) días más el aumento que indique la tabla de emplazamiento.
 - Exhortado, los plazos serán los mismos que indicamos anteriormente; es decir 4 u 8 días según donde sea el lugar en que se notifique el requerimiento. Art. 460.

4.- Por último, si este requerimiento se verifica fuera del territorio de la República, Art. 461, el plazo será de 8 días más el aumento de la tabla de emplazamiento.

Este plazo tiene el carácter de fatal, por tanto el ejecutado debe hacer valer todas sus defensas, incluyendo prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, respecto de estas excepciones en virtud de que el artículo 310 no es aplicable tratándose del Procedimiento ejecutivo.

Forma de plantear la oposición

La oposición debe formularla el ejecutado teniendo presente los siguientes requisitos:

- 1.- En el caso de oponer más de una excepción, independiente de su naturaleza, debe plantearlas en un mismo escrito.
- 2.- El ejecutado debe expresar con claridad y precisión los hechos en que funda sus excepciones.

⁴Art. 532 inciso 3º, N.º “2) Censura por escrito;

3) Multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de ocho y media Unidades Tributarias Mensuales, y

4) Suspensión de sus funciones hasta por un mes, gozando del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando procediere.”

3.- Debe señalar en su escrito los medios de prueba de que intenta valerse. Art. 465 inc.1°.

Consecuencias de la inobservancia de exigencias del Art. 465

A.- Excepciones opuestas en una oportunidad distinta: La sanción procesal para aquellas formuladas en otra oportunidad es que no serán tomadas en consideración, jurídicamente una preclusión por consumación.

B.- Precisión y claridad de fundamentos fácticos: Si no se expresan en la oposición los hechos en que se fundan las excepciones se declaran inadmisibles.

C.- Prueba: Hay dos alternativas:

C.1.- Hay fallos que han estimado que la prueba que se rinde para establecer las excepciones no puede ser tomada en cuenta si no fue anunciada y especificada en el escrito de oposición. En este razonamiento, ese ofrecimiento de prueba debe ser específico p/e: acompañe con citación copia autorizada de escritura pública de compraventa del inmueble sublite, lista de testigos, etc;

C.2.- También se ha resuelto que no sería posible aplicar tal sanción puesto que el Art. 465 no señala como fatal el término para ofrecer probanzas en general, considerando que por lo mismo rigen las normas del Libro II CPC, permitiendo que los medios de prueba pueden producirse en cualquier estado de la causa (con sus límites legales p/e: testigos). Bastaría en este entendido una referencia genérica.

D.- Prueba Testimonial: Se ha presentado el problema de que si el ejecutado debe indicar la lista de sus testigos, en el escrito de oposición.

Se ha estimado que no es necesario y que el ejecutado puede presentar su lista de testigos, dentro de los 5 primeros días del probatorio, de acuerdo al Art. 469.

Paralelo de defensas hechas valer en Procedimiento ejecutivo y Procedimiento ordinario.

1. En el Procedimiento ejecutivo solo se pueden hacer valer determinadas excepciones. En el Procedimiento ordinario existe amplia libertad de defensa.
2. En el Procedimiento ejecutivo todas las excepciones deben oponerse conjuntamente y en un mismo escrito, sean dilatorias o perentorias. En el Procedimiento ordinario, las excepciones dilatorias se presentan dentro del término de emplazamiento y antes de contestar la demanda.
3. En el Procedimiento ejecutivo se impone la obligación de señalar en el escrito de oposición los medios probatorios de que el ejecutado piensa valerse; esta obligación no existe en el Procedimiento ordinario.

Excepciones del Art. 464.

La enumeración del Art. 464 si bien es taxativa, es al mismo tiempo, Genérica.

En efecto, en un mismo número del Art. 464, pueden quedar incluidas distintas situaciones que constituyen, a su vez, otras tantas Excepciones diferentes. Así, en la excepción del N°7, puede quedar incluida la excepción de que la deuda no es líquida, o de que esta no es actual ni exigible.

Aquellas que están indicadas en los números 1 al 4 son excepciones dilatorias; las demás, tienen el carácter de perentorias.

N° 1. La Incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda.

Es de la misma naturaleza que la del Procedimiento ordinario. Por tanto se refiere a incompetencia absoluta o relativa.

Existe una regla especial en el Art. 465, según la cual, no es obstáculo para que se deduzca esta excepción, el hecho de haber intervenido el ejecutado en las gestiones del actor para preparar la vía ejecutiva. De este modo, la comparecencia del deudor en esas gestiones no importa prorroga tácita de competencia.

Deducida esta excepción, el tribunal puede pronunciarse, desde luego, sobre ella o dejarla para sentencia definitiva.

Esta es la única excepción en que el juez está facultado para fallar "desde luego". Las demás excepciones necesariamente se deben fallar en la Sentencia Definitiva.

Nº 2. Falta de capacidad del demandante o de personería o de representación legal del que comparezca en su nombre.

Es la misma excepción que se contempla en el Art. 303 Nº 2 del CPC. Se refiere a la capacidad para comparecer en Procedimiento, y comprende la falta de capacidad del demandante y la falta de personería o representación legal del que comparece en su nombre.

Se presentan una serie de inquietudes:

2.1.- ¿Se trata de la falta de capacidad del ejecutado? No.

2.2.- ¿Podría el ejecutado oponer su propia incapacidad? Él podría plantear excepción de incapacidad en el Nº 7 del Art. 464.

2.3.- ¿Tiene el Mandatario judicial designado en un Procedimiento de discusión anterior facultades suficientes para actuar en el Procedimiento ejecutivo posterior en que se pide el cumplimiento de la Sentencia definitiva recaída en el litigio previo? Si pues el Art. 7º del CPC permite al mandatario intervenir en el Procedimiento "hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva".

Nº 3. La litis pendencia ante tribunal competente.

Esta excepción es de la misma naturaleza que la del Procedimiento Ordinario. Sin embargo, existe una Diferencia, ya que el Procedimiento que da motivo a la excepción debe haber sido promovido por el acreedor, sea por vía de Demanda o de Reconvención.

Nº 4. La ineptitud del libelo.

La demanda es "inepta" cuando le falta alguno de los requisitos señalados en el Art. 254. Todos estos requisitos mas los comunes a todo escrito, deben reunirse en la demanda ejecutiva, al momento de ser presentada. La omisión de alguno de estos requisitos no puede ser subsanada después de haber sido requerido de pago el deudor, puesto que se entiende que en ese momento ha quedado trabada la litis y queda fijada la cuestión debatida.

Si en la preparación de la vía ejecutiva se ha hecho la *individualización de los litigantes*, ¿Será necesario realizarla nuevamente en la Demanda Ejecutiva posterior? Hay dos alternativas:

- Estimarlos no necesario pues esas gestiones preparatorias se entienden como parte de la demanda;
- Considerar que en la demanda se debe individualizar nuevamente a los litigantes, porque es en esta oportunidad procesal, cuando debe darse cumplimiento a los requisitos del Art. 254. Si se omiten estas menciones, ya requerido el deudor, no hay forma de subsanarlo.

En la práctica es preferible volver a individualizar a los litigantes, para evitar problemas.

Si el tribunal acepta esta excepción de ineptitud del libelo, en la sentencia definitiva, puede abstenerse de pronunciarse sobre aquellas otras excepciones hechas valer y que se refieran al fondo del pleito.

Nº 5. El beneficio de excusión o la caducidad de la fianza.

El beneficio de excusión es el derecho que tiene el fiador para exigir, que antes de proceder contra él, se persiga la deuda en bienes del deudor principal.

La caducidad de la fianza es la extinción de ella por alguno de los medios indicados por los artículos 2381⁵ y siguientes del Código Civil.

Nº 6.La falsedad del título.

Un título es falso cuando no es autentico, es decir, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el título se expresa. Art. 17⁶ CC. De allí, que un título es falso cuando ha existido suplantación de personas, o bien cuando se han hecho en el documento, adulteraciones a su contenido. Luego, nada tiene que ver la falsedad de un instrumento con la nulidad del mismo o con la nulidad de la obligación.

Nº 7.La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

Va a proceder esta excepción cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las exigencias legales para que se le considere ejecutivo, o porque la deuda no es líquida o no es actualmente exigible.

No va a ser actualmente exigible cuando esté sujeta a plazo o condición.

Esta insuficiencia del título puede ser absoluta, como si se adujera como título ejecutivo una sentencia definitiva o interlocutoria que no esté firme; o bien puede ser relativa, si solo va a afectar a la persona del demandado, como acontecería si se pretende hacer valer una sentencia definitiva o interlocutoria firme en contra de una persona que no fue parte en el Procedimiento.

Nº 8.El exceso de avalúo en los casos de los incisos 2º y 3º del Art. 438⁷.

Se dará esta excepción en los casos en que es necesaria la preparación de la vía ejecutiva por la valuación del objeto del Procedimiento, lo que ocurre en dos casos:

- Cuando el objeto de la ejecución consiste en la especie o cuerpo cierto debido, que no existe en poder del ejecutado.
- Cuando el objeto es una cantidad de un género determinado.

Si la valuación que practica el perito nombrado por el tribunal es excesiva, podrá oponerse esta excepción del Nº 8 del Art. 464.

Nº 9.El pago⁸ de la deuda. El pago es la prestación de lo que se debe. Para hacer valer esta excepción

⁵Art. 2381. La fianza se extingue, en todo o parte, por los mismos medios que las otras obligaciones según las reglas generales, y además:

1.º Por el relevo de la fianza en todo o parte, concedido por el acreedor al fiador;

2.º En cuanto el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse;

3.º Por la extinción de la obligación principal en todo o parte.

⁶Art. 17. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

⁷Art. 438 (460). La ejecución puede recaer:

1º Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor;

2º Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su avaluación por un perito que nombrará el tribunal; y

3º Sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya avaluación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior.

Se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre.

El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución.

Sin embargo, tratándose de moneda extranjera, no será necesario proceder a su avaluación, sin perjuicio de las reglas que para su liquidación y pago se expresan en otras disposiciones de este Código.

⁸Art. 1568. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

será menester aplicar las disposiciones que rigen la materia, contenidas en los Arts. 1568 y siguientes del CC. Igual acontece con la remisión de la deuda (Arts. 1652 y sgtes.).

Nº 10. Remisión de la deuda. Art. 1652º CC.

Nº 11. La concesión de esperas o la prórroga del plazo.

Nº 12. La novación¹⁰.

Nº 13. La compensación¹¹.

Nº 14. La nulidad de la obligación.

Nº 15. La pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el título XIX, Libro IV del CC. Art. 1670¹² CC. La pérdida de la cosa debida debe ser fortuita. Se produce cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe.

Nº 16. La transacción. Art. 2446¹³ CC.

Nº 17. La prescripción¹⁴ de la deuda o solo de la acción ejecutiva.

Nº 18. La cosa juzgada.

Tramitación posterior a la oposición.

Presentado este escrito de excepciones, el tribunal lo provee confiriendo traslado de el al ejecutado, quien tiene también el término de cuatro días para exponer lo que juzgue oportuno para sus derechos.

Vencido el plazo del Art. 466, se hayan hecho o no observaciones, el juez estudiara el expediente antes de dictar resolución, y de este estudio que comprende dos aspectos:

- Uno de los cuales es si las excepciones opuestas se encuentran entre las que el CPC enumera taxativamente en el Art. 464; y
- Un segundo aspecto, si tales excepciones han sido opuestas dentro del plazo legal.

Si se cumplen esas 2 condiciones, el tribunal declara admisibles las excepciones, lo que significa que ellos deben ser admitidos a tramitación. No hay un pronunciamiento del juez sobre el fondo del asunto (esto se conoce como el "bastanteo del Procedimiento ejecutivo").

Esa resolución que declara admisibles las excepciones recibe también la causa a prueba, si existen hechos substanciales, pertinentes y controvertidos (Art. 466). Esta resolución que recibe la causa a prueba se notifica por cédula.

⁹Art. 1652. La remisión o condonación de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

¹⁰Art. 1628. La novación es la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

¹¹Art. 1655. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

¹²Art. 1670. Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes.

¹³Art. 2446. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

¹⁴Art. 2492. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.

Puede suceder que si las excepciones no son de las contempladas en el Art. 464 o si ellas son extemporáneas, el tribunal debe declararla inadmisibles, y al mismo tiempo, el tribunal debe dictar sentencia definitiva en el Procedimiento. Luego, la resolución que declara inadmisibles las excepciones opuestas por el ejecutado, es la misma sentencia definitiva, que se pronuncia sobre el asunto controvertido.

En lo que respecta al término probatorio, empieza a correr desde que se notifica a las partes la resolución que declara admisibles las excepciones y ordena que se reciba la causa a prueba.

El término probatorio que se inicia es de 10 días, y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 468 inc.2º, puede ampliarse hasta 10 días más a petición del acreedor. Esa prórroga debe pedirse antes de que venza el término legal, y corre a continuación del término ordinario, sin interrupción.

Por acuerdo de ambas partes, pueden concederse los términos extraordinarios que ellas designen.

En cuanto a la producción de la prueba, ella se rinde del mismo modo que en el Procedimiento ordinario.

Si las partes desean valerse de la prueba de testigos, deben presentar esa nomina dentro de los primeros cinco días del probatorio.

Vencido el término probatorio, tendrán las partes 6 días para hacer por escrito las observaciones que el examen de la Prueba les sugiera.

Una vez vencido ese término, se hayan o no presentado escritos, el tribunal citará a las partes para oír sentencia. Esta sentencia tiene el carácter de "definitiva" y, por ende debe reunir los requisitos del Art. 170 CPC.

Según el Art. 470, la sentencia definitiva debe pronunciarse dentro del término de diez días, desde que el pleito queda concluso, esto es, cuando las partes han sido citadas para oír sentencia.

La sentencia definitiva que puede dictarse en este Procedimiento Ejecutivo puede ser:

1. *Absolutoria*, cuando acoge alguna de las excepciones, desechando la demanda, y ordenando alzar el embargo.
2. *Condenatoria*, cuando desecha todas las excepciones que fueron opuestas, acoge en consecuencia la demanda ejecutiva y ordena seguir adelante la ejecución.

Esa sentencia condenatoria puede ser, a su vez:

- *De pago*, cuando el embargo ha sido trabado en dinero o sobre la especie o cuerpo cierto debido.
- *De remate*, cuando el embargo ha recaído sobre otros bienes, caso en el que será necesario Realizar dichos bienes, para su pago al acreedor con el producto de esa enajenación.

Esta clasificación sirve para determinar los efectos que produce el recurso de apelación que pueda ser interpuesto en contra de ellos en el cumplimiento del fallo.

Situación si el demandado no opone excepciones.

Todo lo dicho acontecía si el ejecutado oponía excepciones.

Si el ejecutado no opuso excepciones opera el Art. 472.

Según este artículo, si el ejecutado no formula excepciones en el plazo fatal que tenía para ello, se omite la sentencia, por lo que bastara el Mandamiento de Ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados, y el pago consecuente, conforme a las disposiciones del procedimiento de apremio.

En este caso, el mandamiento pasa a tener el carácter de una "sentencia definitiva" que produce cosa juzgada en el Procedimiento ejecutivo, así como también respecto de cualquier otro Procedimiento.

Si en la sentencia definitiva se manda a seguir adelante la ejecución, Art. 471, deben imponerse las costas al ejecutado. Por el contrario, si se absuelve al ejecutado, se debe condenar en costas al ejecutante.

Si se admiten solo en parte, una o más excepciones, las costas se distribuirán proporcionalmente; pero bien pueden imponerse en su totalidad al ejecutado, cuando hay motivo fundado para ello.

Recursos que proceden contra esta sentencia definitiva

- A) Recurso de aclaración, agregación, rectificación o enmienda.
- B) Recurso de apelación.
- C) Recurso de casación.
- D) Recurso de queja, eventualmente.

La forma de estos recursos ya ha sido estudiada.

En lo que respecta al recurso de apelación, conviene tener presente que este se va a tramitar conforme a las reglas generales, y para saber en qué efectos se va a conceder, hay que distinguir si este recurso lo deduce el ejecutante o el ejecutado.

Si la apelación se interpone por el ejecutante, se va a conceder en ambos efectos (Art. 195). Como consecuencia de ello, el cumplimiento de la sentencia va a quedar en suspenso.

Si la apelación es interpuesta por el ejecutado, hay que examinar si se trata de una sentencia condenatoria de pago o de una sentencia condenatoria de remate:

1. - Si es de pago, opera lo previsto en el Art. 475, vale decir, no puede procederse a la ejecución de esta sentencia pendiente el recurso, a menos que el ejecutante caucione las resultas del mismo. Ese ejecutante puede obtener el cumplimiento del fallo apelado en cualquier tiempo, toda vez que el Código no le fija plazo para prestar esta caución procesal.
2. - Si la sentencia es de remate, la apelación que se interponga no suspende la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el Art. 194, ya que se trata de una resolución dictada contra el demandado en un Procedimiento ejecutivo. Se confirma esta afirmación trayendo a colación la norma del Art. 481, según el cual "notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados sin que haya necesidad de esperar que ella se encuentre ejecutoriada.

En lo que respecta al recurso de casación, debemos también distinguir quien lo interpone:

- Si lo interpone el ejecutante, se aplica la regla general del inc. 1ero del Art. 774, y el recurso de Casación no suspenderá la ejecución del fallo. La sentencia se puede cumplir a petición del ejecutado, a menos que el ejecutante le exija fianza de resultas.
- Si el recurso lo interpone el ejecutado, también opera la regla general del inc. 1ero del Art. 774, y el recurso no suspende la ejecución del fallo. Luego, la sentencia podrá cumplirse y al ejecutado le está prohibido exigir fianza de resultas.

PARTICULARIDADES DE LA COSA JUZGADA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

Para analizar los efectos que produce la Cosa Juzgada que se genera en una sentencia definitiva firme que se dicta en un Procedimiento ejecutivo, es necesario hacer un distingo: La Cosa Juzgada en relación a otro Procedimiento ejecutivo y la Cosa Juzgada en relación a un Procedimiento ordinario.

La Cosa Juzgada en relación a otro Procedimiento ejecutivo.

La sentencia definitiva firme que se dicta en un Procedimiento ejecutivo produce cosa juzgada en relación a otro Procedimiento ejecutivo (Art. 175 CPC).

Excepto, de acuerdo al Art. 477, si la acción ejecutiva es rechazada por incompetencia del tribunal, por incapacidad, por ineptitud del libelo, falta de oportunidad en la ejecución, puede renovarse en otro Procedimiento ejecutivo (renovación de la acción ejecutiva). Art.464 N°s 1, 2 y 4.

La Cosa Juzgada en relación a un Procedimiento ordinario.

Normalmente, la sentencia dictada en Procedimiento ejecutivo produce Cosa Juzgada en el Procedimiento ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado (Art.478).

No se producirá el efecto de cosa juzgada respecto del ejecutante y ejecutado cuando estos solicitan reserva de sus acciones o excepciones. Allí no hay cosa juzgada de esa sentencia que se dicta en el Procedimiento ejecutivo ("reserva de derechos").

Renovación de la acción ejecutiva. Art. 477.

La sentencia definitiva que recae en un Procedimiento ejecutivo, una vez firme, va a producir Cosa Juzgada contra otro Procedimiento ejecutivo, salvo excepciones.

Es posible renovar la acción ejecutiva cuando ella es rechazada por alguna de las siguientes causas:

- Incompetencia del tribunal,
- Incapacidad,
- Ineptitud del libelo, y
 - Falta de oportunidad en la ejecución.

Todas estas situaciones han sido establecidas considerando que la acción ejecutiva es rechazada por haberse acogido excepciones dilatorias, lo que permite que una vez subsanado el vicio, el ejecutante pueda nuevamente intentar nuevamente una demanda ejecutiva.

De estas cuatro excepciones del Art. 477, la ultima, "falta de oportunidad en la ejecución", se ha prestado a dudas, y se ha sostenido

1. Que esta solo se refiere al factor tiempo, y que por ende, la ejecución seria inoportuna únicamente cuando la obligación no es actualmente exigible;
2. Para otros, esta falta de oportunidad comprendería los siguientes casos:
 - 2.1 Cuando hay de por medio la concesión de esperas o prórroga del plazo.
 - 2.2. Cuando existe una litis pendencia.
 - 2.3. Cuando se da el beneficio de excusión.
 - 2.4. Cuando falte alguno de los requisitos para que el titulo tenga fuerza ejecutiva.

En este último punto, el defecto o vicio que se observe en el titulo debe ser externo, de modo que el pueda ser subsanado sin modificar el titulo. Por ejemplo, que el titulo no hubiere cumplido con el pago del correspondiente tributo.

RESERVA DE DERECHOS.

Comprende tanto acciones que puede reservar el ejecutante, como excepciones que pueda reservar el ejecutado.

Se puede presentar cuando el ejecutante o el ejecutado solicitan que sus acciones o excepciones se le reserven para discutirlos en un Procedimiento ordinario posterior, evitando que la sentencia que recaiga en el Procedimiento ejecutivo produzca cosa juzgada en el Procedimiento ordinario posterior.

A. Reserva pedida por el ejecutante.

El ejecutante puede formular reserva en dos oportunidades.

1. Art. 467. El ejecutante puede solo dentro del plazo de cuatro días que tiene para contestar el escrito de oposición, desistirse de su demanda ejecutiva con reserva de su derecho para entablar acción ordinaria sobre los mismos puntos que han sido materia de la demanda ejecutiva.

Para que pueda prosperar esa reserva de derechos, debe desistirse de la demanda ejecutiva, y debe tenerse en cuenta que este desistimiento es distinto de aquel que la ley regula como incidente especial, dado que este último tiene tramitación especial. En cambio, el desistimiento del Art. 467 debe ser resuelto sin más trámite por el tribunal, y acceder a la reserva solicitada por el ejecutante (Normalmente el juez daría traslado; pero en este caso no).

Efectos del desistimiento del ejecutante.

- El ejecutante pierde su derecho para deducir una nueva acción ejecutiva.
- Quedan ipso facto (por el mismo hecho) sin valor, el embargo y las demás resoluciones que se hubiesen dictado en ese Procedimiento ejecutivo.
- El ejecutante queda responsable, y deberá responder de los procedimientos que se hayan causado con su demanda ejecutiva.

Producido este desistimiento, y accedida a la reserva de acciones, el ejecutante debe entablar su demanda ordinaria en cualquier momento, pues el Art. 467 no le señala al ejecutante ningún plazo para ello.

2. Art. 478. Esta oportunidad consiste en que la reserva se formule antes de dictarse sentencia en Procedimiento ejecutivo.

Esta frase que utiliza el Art. 478 inc.2do "...antes de dictarse sentencia en el Procedimiento ejecutivo", ha dado pie para que algunos sostengan que como la ley no distingue, esta reserva podría solicitarse antes de la sentencia de primera instancia y también de dictarse la sentencia de segunda instancia, si es que hubiere lugar a ella. Esta tesis no ha tenido acogida en la jurisprudencia, y la Corte Suprema ha señalado que la reserva debe necesariamente gestionarse antes de que se dicte la sentencia de primera instancia.

Para que pueda pedirse esta reserva del Art. 478, es necesario distinguir:

1. - Si las acciones cuya reserva se solicita se refieren a la existencia de la obligación, en cuyo caso, el tribunal podrá conceder la reserva si existen motivos calificados para ello, o
2. - Si las acciones cuya reserva se solicita no se refieren a la existencia de la obligación, caso en el cual el tribunal accederá siempre a la reserva, aunque no haya motivos calificados para ello.

Cuando el ejecutante pide reserva por el inciso segundo del Art. 478, debe presentar su demanda ordinaria en el plazo del Art.474, es decir, debe hacerlo en el término de 15 (quince) días contado desde la notificación de la sentencia definitiva, o desde el cúmplase si es que se interpusieron recursos y estos terminaron.

B. Reserva pedida por el ejecutado.

Este también tiene dos oportunidades para pedir la reserva de sus excepciones:

1.- Art. 473. Este indica los requisitos.:

- Que el ejecutado oponga excepciones,
- Solicitar la reserva de sus derechos en el mismo escrito.
 - Exponer que carece de medios para justificar la oposición.

No es necesario que el ejecutado exprese los hechos en que se fundan sus excepciones y los medios de

prueba de que intenta valerse; es suficiente que el ejecutado enuncie solamente sus excepciones. No indicara sus medios de prueba, justamente porque no tiene medios para justificar sus excepciones.

Resolución del Tribunal ante esta petición

Debe dictar sentencia sin más trámite. Esa sentencia será de pago o de remate y va a acceder a la reserva que pide el ejecutado, y también accederá a la caución que el ejecutado pida para que el acreedor pueda llevar a efecto el cumplimiento de esa sentencia de pago o de remate. De ahí que en esta situación, el tribunal no va a conferir traslado del escrito de oposición del ejecutado, ni tampoco va a recibir a prueba la causa ni a declarar admisibles las excepciones.

Efectos de esta reserva

- Da derecho al ejecutado a interponer demanda ordinaria ejercitando los mismos derechos que opuso como excepciones, y sin que el ejecutante pueda alegar cosa juzgada.
- Esta reserva da al ejecutado el derecho de que no se pague al acreedor sin que caucione previamente las resultas del Procedimiento ordinario que va a entablar el deudor.
- El deudor o ejecutado, en el evento de haber obtenido la reserva de sus excepciones, debe entablar su demanda ordinaria en el plazo de quince días, desde la notificación de la sentencia definitiva, o bien desde la fecha de notificación del cúmplase de la sentencia de segunda instancia, si se hubiere interpuesto algún recurso.

Si no entabla la demanda en este plazo, se procederá a ejecutar la sentencia del Procedimiento ejecutivo, sin previa caución, o bien, esa caución queda cancelada si es que ha sido aceptada.

2.- El Art. 478 procede respecto del deudor al igual que para el actor.

2.- Tramitación en el cuaderno de apremio.

Este cuaderno se inicia con una resolución que dicta el tribunal denominada: mandamiento de ejecución y embargo. Esta es una sentencia interlocutoria; pero puede llegar a ser una sentencia definitiva si el demandado no formula oposición.

Uno de los puntos que contiene el mandamiento es la orden del tribunal de requerir de pago al deudor a fin de que pague en el acto, lo que debe, so pena de trabarse embargo sobre sus bienes, si no lo hace.

EL EMBARGO

Concepto: Es una actuación Judicial que practica un ministro de Fe, que consiste en la entrega real o simbólica, que se hace de ciertos bienes, a una persona designada como depositario, para asegurar con ellos el pago de la deuda.

Este embargo viene a constituir una verdadera medida precautoria. Debe tenerse en cuenta, que él no excluye otras medidas precautorias que conforme a las reglas generales, puedan solicitarse.

Bienes que pueden ser objeto de embargo

El Art.2465 del Código Civil, establece la regla general sobre la materia (derecho de prenda general). De acuerdo a esta norma, pueden embargarse todos los bienes del deudor, excepto aquellos que la ley declara expresamente "Inembargables".

De lo anterior resulta que, para que puedan embargarse ciertos bienes, es indispensable:

- Que los bienes se encuentren en el patrimonio de una persona.
- Que tales bienes puedan ser enajenados.
- No debe existir ninguna prohibición legal que impida su embargo.

Bienes inembargables

Excepcionalmente, hay algunos bienes a los que la ley asigna este carácter, es decir, que no pueden ser perseguidos por los acreedores. Es una especie de privilegio establecido en favor de los deudores, para evitar que sean privados de los medios indispensables de subsistencia.

Los bienes inembargables están señalados en distintas normas, algunas especiales y otras generales.

Respecto de las normas generales se encuentran fundamentalmente en los Arts. 445¹⁵ CPC., 1618¹⁶ CC, y 2466¹⁷CC

¹⁵Art. 445 (467). No son embargables:

1° Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.

Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50% de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;

2° Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;

3° Las pensiones alimenticias forzosas;

4° Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge o conviviente civil y de los hijos que viven con él y a sus expensas;

5° Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;

6° Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;

7° Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;

8° El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge o conviviente civil y los hijos que viven a sus expensas.

La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;

9° Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;

10° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

11° Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

12° Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;

13° Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

14° La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

15° Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

16° Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;

17° Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y

18° Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.

Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1° de este artículo o de alguna parte de ellas.

¹⁶Art. 1618. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1° Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no excedan de noventa centésimos de escudo; si exceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas;

2° El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3° Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de veinte centésimos de escudo y a elección del mismo deudor;

En el Art.445 el Código hace una larga enumeración de bienes que son inembargables. Haremos comentario particular de los comprendidos en el N°.1

En relación a esta disposición debe tenerse en consideración que las remuneraciones de los trabajadores, también tienen el carácter de inembargables, al igual que las cotizaciones de seguridad social, en virtud del Art. 57 del Código del Trabajo. Además de la situación contemplada en el Inciso 2° de este primer grupo de bienes inembargables, es posible que estas prestaciones sean embargadas, cuando se produzcan defraudaciones, hurtos o robos cometidos por el trabajador en contra del empleador en el desempeño de su cargo.

El Estatuto Administrativo, en su Art. 90, contempla la posibilidad de que el Fisco embargue estas remuneraciones, sueldos, etc., A través de acciones judiciales que ejercite en contra de alguno de sus funcionarios, por los daños o perjuicios que se originen en el desempeño de su cometido.

Además, estas remuneraciones son susceptibles de ser embargadas en todas aquellas cantidades que excedan de 56 unidades de fomento (UF).

Embargo de alguno de estos bienes

Art. 519 inc.2°. El ejecutado frente a esta situación puede reclamar por vía incidental el "Alzamiento del Embargo".

Designación de Bienes

Esta designación la puede hacer:

1.-El ejecutante. Este tiene dos oportunidades para hacer tal designación; una de ellas, es la Demanda Ejecutiva y la otra, al momento del Embargo. Art. 443 y Art. 447

2.- El ejecutado. Puede efectuar tal designación en el momento en que se verifica el Embargo, siempre y cuando no haya hecho tal designación el ejecutante. Art. 448.

3.- El ministro de fe, encargado de practicar el embargo. Lo hará cuando ni el acreedor ni el deudor hayan designado los bienes a ser embargados. Pero este ministro de Fe no es libre para elegir los bienes a embargar; debiendo observar el orden de prelación indicado en este Art. 449, esto es, dinero, otros bienes muebles, bienes raíces y, por último, salarios y pensiones. Art. 449.

Forma de Practicar el embargo

Art. 450, modificado por Ley 18.804 de 10 Junio 89. El embargo se entiende hecho por la entrega real o simbólica de los bienes ya designados al depositario, aunque éste deje esos bienes en poder del mismo deudor.

4.º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

5.º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

6.º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

7.º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

8.º La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

9.º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

10.º Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren.

¹⁷Art. 2466. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.

La constancia es el acta de la diligencia, en que se expresara;

1. El Lugar de la diligencia;
2. La Hora de la diligencia;
3. Detallar los bienes embargados;
4. Indicara si fue o no necesario el auxilio de la fuerza pública para llevarlo a cabo;

Concepción a catorce de marzo de dos mil siete, siendo las 12:10 horas, asesorada por la fuerza pública, representada por el carabinero don, me constituí en el domicilio del ejecutado señor, ubicado en, de esta comuna, con el objeto de proceder al embargo de especies de su propiedad, diligencia que cumplí en presencia del mismo ejecutado y que recayó en las siguientes especies:

- 1.- Un televisor marca, digital ... pulgadas
- 2.- Equipo de sonido digital marca doble casetera, compact disk, dos parlantes
- 3.- Video grabador Marca
- 4.- Living compuesto por 3 sillones de cuero negro
- 5.- Un ventilador marca, con pedestal.

Dichos bienes quedaron en el mismo domicilio del ejecutado, bajo su responsabilidad legal, dada su calidad de depositario provisional. Le entregué copias integra de todo lo obrado, las que recibí conforme, no estimando necesario firmar.

Derechos: \$10.000.
FIRMA RECEPTOR

5. Si así fuere, se deben individualizar los funcionarios policiales que intervinieron en la diligencia.
6. Se dejará constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado. Agregado por la ley 19.411.
7. Agrega el Inc.3°, Si el embargo recae sobre bienes muebles el acta debe indicar su especie, calidad, estado de conservación y cualquier otro antecedente que fuera necesario para su debida singularización. Todo esto para evitar posibles fraudes.

Esta acta que debe extenderse, debe ser firmada por el ministro de fe que la realiza, por el depositario y, si concurren deben firmar, además, el acreedor y el deudor.

Si alguna de esas personas se niega a firmar, o no sabe hacerlo, se va a dejar constancia de esta circunstancia.

Fuera de esta singularización que debe realizar el ministro de fe, esta norma establece que ese ministro de fe debe cumplir, además, con ciertas obligaciones que le prescribe el Inc.6° del Art. 450. Sin embargo, el incumplimiento de estas obligaciones no importa la invalidez de la diligencia de embargo. En este sentido, debe enviar carta certificada al ejecutante comunicando el hecho del embargo, dentro de los 2 días de la fecha de la diligencia o de la apertura de la oficinas de Correo. Se dejará constancia en el proceso en los mismos términos del Art. 46 CPC.

Ese ministro de fe, infractor, queda responsable de los daños y perjuicio que se originen de su omisión; y sujeto a sanciones que el juez que conoce de la causa le aplique. Así se desprende del Art. 532¹⁸ COT N°s.2,

¹⁸Art. 532. A los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la extensión del territorio sujeto a su autoridad, haciendo observar las leyes relativas a la administración de justicia, y los deberes de los empleados de secretaría y demás personas que ejercen funciones concernientes a ella.

En consecuencia, deberán vigilar la conducta ministerial de todas las personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia y que se hallan sujetas a su autoridad.

Las faltas o abusos en la conducta ministerial de las personas expresadas en el inciso anterior, así como las infracciones

3, y 4.

8. Si el bien embargado es inmueble, éste debe individualizarse por su ubicación y los datos de la respectiva inscripción de dominio.

Obligaciones del ministro de fe.

Si el ejecutado no concurre a la diligencia de embargo, o se niega a realizar la entrega, tal entrega la practicara el ministro de fe.

Incluso, si el deudor se opone a la entrega, ésta puede llevarse a efecto con el auxilio de la fuerza pública.

Estos bienes muebles embargados se ponen a disposición del depositario provisional, quien a su vez los entregara al depositario definitivo que nombraran las partes en audiencia verbal o el tribunal en caso de desacuerdo. Art. 451 inc.1°

Puede acontecer que los bienes a embargar se encuentren en distintos territorios jurisdiccionales o que consistan en bienes de distinta naturaleza. En ese caso puede nombrarse más de un depositario. Art. 451 inc.2°.

Hay casos en que los bienes embargados no se entregan al depositario, no obstante que se le haya designado:

1. Así ocurre cuando el embargo recae sobre dinero, alhajas, especies preciosas o efectos públicos, pues en este caso el depósito debe hacerse en un banco, o en el Banco del Estado a la orden del juez de la causa. Art. 451 inc. final.

El comprobante o certificado de ese depósito se va a agregar a los autos.

2. Tampoco se entregan los bienes muebles, cuando el embargo recae sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor, toda vez que en ese caso, según el inc.final del Art. 444, el embargo se va a entender hecho permaneciendo las especies en poder del mismo deudor, con carácter de depositario, debiendo hacerse un inventario con el estado y tasación de los bienes que componen el menaje, el que será practicado por el ministro de fe.
3. No operará tampoco la entrega de bienes muebles embargados cuando la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre una cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación.

En esta situación, es facultativo para el juez, considerando las circunstancias y la cuantía del crédito, ordenar que el embargo se trabé:

A) Sobre los bienes designados por el acreedor,

u omisiones en que éstas y los empleados de la secretaría incurrieren en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrán ser corregidas por los jueces de letras con algunas de las siguientes medidas:

- 1) Amonestación privada;
- 2) Censura por escrito;
- 3) Multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de ocho y media Unidades Tributarias Mensuales, y

4) Suspensión de sus funciones hasta por un mes, gozando del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando procediere.

Las faltas o abusos de los notarios se castigarán disciplinariamente por las Cortes de Apelaciones, las cuales podrán delegar estas atribuciones en los jueces de letras correspondientes cuando la notaría no se halle en el mismo lugar del asiento de la Corte.

Las providencias que tomen los jueces en el ejercicio de sus facultades disciplinarias se entenderán sin perjuicio de formarse el proceso correspondiente al empleado que hubiere faltado gravemente a sus deberes o cuya conducta diere lugar a presumir que ha habido en ella dolo o malicia.

En el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal, las facultades disciplinarias sobre los subadministradores, jefes de unidades y personal serán ejercidas por el administrador del tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 389 F. Si el administrador del tribunal cometiere faltas o abusos, o incurriere en infracciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrá ser removido de acuerdo al inciso final del mismo artículo.

- B) Sobre otros bienes del deudor,
- C) En la totalidad de la industria misma,
- D) Sobre las utilidades que la industria produzca,
- E) Sobre una parte cualquiera de la industria o de las utilidades.

Embargada la industria o sus utilidades, el depositario va a tener las facultades y deberes de un *interventor judicial*.

4. No procede la entrega de bienes muebles embargados cuando la cosa embargada se hallare (Art. 454) en poder de un tercero, que se oponga a la entrega alegando el derecho de gozarla u otro título que el de dueño. En este caso, no se va a alterar este goce hasta el momento de la enajenación, y entretanto, el depositario ejercerá los mismos derechos que ejercía el deudor.

El retiro de las especies no podrá decretarse sino una vez transcurridos diez días desde la fecha de la traba del embargo, a menos que el juez ordene otra cosa por resolución fundada. Art.455 (ley 19.411)

Embargo de bienes raíces.

Según el Art. 450 Inc.4° parte final, en el embargo de los bienes raíces, estos se individualizaran por su ubicación y los datos de la respectiva inscripción de dominio.

Esa individualización no basta, y ese embargo sobre este bien raíz, o sobre el derecho real que se haya podido constituir en él, no va a producir efecto alguno respecto de terceros, sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo registro conservatorio, correspondiente a la ubicación del inmueble. Esto según el Art. 453 inc.1°

Por su parte, el ministro de fe, que lleva a efecto el Embargo, debe requerir inmediatamente su inscripción y va a firmar, con el Conservador respectivo, retirando la diligencia en el plazo de 24 horas. (Plazo de 'Horas'). Si bien esta diligencia se lleva a efecto en el cuaderno de apremio, el Art. 458 señala que debe ponerse testimonio en el cuaderno principal, el que se hace efectivo mediante una certificación del ministro de fe, acerca de la fecha en que se practico el embargo, y su ampliación, si esta fuere pertinente.

Efectos del embargo.

Estos efectos se refieren a dos aspectos:

1. A la administración de los bienes embargados. De acuerdo al Art. 479, desde el momento de la traba del embargo, el deudor pierde la administración de ellos, la cual pasa al depositario provisional o definitivo.
2. A la facultad de disposición de los bienes embargados.

Conforme a este segundo aspecto, el deudor, desde la fecha de la traba del embargo, queda privado de la facultad de disponer de las cosas embargadas, y éstas quedan fuera del comercio humano, según el Art. 1464 N° 3 Código Civil.

El Embargo no otorga al acreedor que lo obtiene ninguna preferencia para pagarse con los bienes embargados; muy por el contrario, los otros acreedores pueden concurrir al Pago, en los dineros producto de la subasta de los bienes embargados.

Lo anterior nos lleva al problema del *reembargo*, que puede traducirse en la pregunta de si puede un mismo bien ser embargado dos o más veces.

Frente a este problema, hay básicamente dos soluciones:

- A) Se acepta el reembolso.

Esta posición se funda en el hecho de que si un acreedor a embargado un bien del deudor, ello no le impide que otro acreedor persiga los mismos bienes y traben un nuevo embargo, porque pensar lo contrario limitaría el derecho absoluto (derecho de prenda general) que tiene todo acreedor, sobre todos los bienes del deudor y se establecería así, un privilegio a favor del primer acreedor, privilegio no contemplado en la ley.

Los que refutan esta tesis, expresan que no es efectivo que se establezca tal privilegio, dado que el CPC da a los demás acreedores, un mecanismo para hacer valer sus derechos, a través de la correspondiente tercería de pago o de prelación.

Agregan que esta doctrina presenta graves inconvenientes, toda vez que, existiendo varios embargos, para proceder a la realización de los bienes embargados, debe solicitarse la autorización de todos los tribunales que han decretado los embargos (Art. 1464 del Código Civil), lo que obviamente importa una dilación en la consecución de los fines del Procedimiento Ejecutivo.

Incluso, se agrega, pudiere ocurrir que el deudor de un modo malicioso se hiciere ejecutar, para impedir el remate.

B) No se acepta el reembolso.

El CPC no ha querido que sobre un mismo bien, se traben sucesivamente, tantos Embargos como acreedores pueden existir.

Según esta tesis, embargado el bien, los demás acreedores no podrían trabar embargo sobre el mismo, debiendo seguir alguno de los siguientes caminos:

B.1. Interponer la correspondiente tercería de prelación o de pago.

B.2. Deducir su acción ejecutiva ante otro tribunal, y pedir que se dirija oficio al tribunal que conoce de la primera ejecución, para que retenga del producto de los bienes realizados, la cuota que en proporción corresponda al segundo acreedor. Art. 528 CPC

Así se evitarían los inconvenientes que se pueden ocasionar con la designación de varios depositarios de los bienes embargados en las diversas ejecuciones. Conforme al Art. 528 el nombramiento de depositario que se haga en las otras ejecuciones no tiene ningún valor.

Ampliación del embargo.

En relación con el embargo, hay una serie de figuras de orden procesal, y es así como se habla de "ampliación del embargo". De acuerdo al Art. 456, el acreedor puede pedir esta ampliación en cualquier estado del Procedimiento, siempre que haya justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas.

Así, ampliar el embargo, significa extenderlo a otros bienes, diversos de aquellos que fueron objeto de la diligencia primitiva. Será entonces, un problema de hecho.

Existe este "justo motivo" por la circunstancia de haber recaído el embargo, sobre bienes difíciles de realizar, como también por la circunstancia de que se deduzca cualquier tercería sobre los bienes embargados.

Oportunidad para solicitar ampliación del embargo.

La solicitud respectiva puede presentarse en cualquier estado del Procedimiento, incluso después de haberse dictado sentencia definitiva o de haberse realizado los bienes.

Esa solicitud de ampliación del embargo se tramita incidentalmente.

Reducción del embargo. Art. 447 frase final.

Es posible que si el ministro de fe encargado del embargo lo hace sobre bienes más que suficientes, el deudor puede pedir al tribunal que está conociendo del Procedimiento que reduzca el embargo. Así, reducir el embargo, significa o consiste en eliminar de la diligencia respectiva determinados bienes.

A esa solicitud se le da tramitación incidental.

Cesación del embargo. Art. 490.

De acuerdo a esta disposición, antes de verificarse el remate, puede el deudor libertar sus bienes pagando la deuda y sus costas. En este caso desaparece el motivo de la ejecución y debe levantarse el embargo. El tribunal dispone su alzamiento.

Sustitución del embargo. Art. 457.

El deudor, en cualquier estado del Procedimiento, puede sustituir el embargo, consignando para tal fin una cantidad de dinero suficiente para el pago de la deuda y las costas, y en la medida en que este Embargo no recaiga sobre la especie o cuerpo cierto debido.

Lo que existe en esta sustitución es siempre una especie o bien que se reemplaza por dinero (si el embargo recayó sobre dinero no hay posibilidad de sustitución).

Uno de los efectos del Embargo es el relacionado con la disposición de los bienes; otro se relaciona con la administración de los bienes embargados.

La administración de estos bienes la pierde el ejecutado, tomando a su cargo dicha administración el depositario provisional. Art. 479 inc. 1ero. Este depositario tiene las siguientes facultades:

1. Puede realizar todos los actos de administración, lo que significa que puede percibir los frutos que provengan del bien embargado.
2. Puede pagar las deudas y percibir los créditos.
3. Puede hacer reparaciones en las cosas que administra.
4. Si se trata de cosas muebles, puede trasladarlas al lugar que estime más conveniente, a menos que el ejecutado caucione la conservación de esos bienes en el lugar en que se encuentran.

Los fondos que recibe el depositario, si son líquidos, debe consignarlos a la orden del tribunal (Art. 515 en relación con el 509 y actual 517 del COT). Incluso ese depositario, en forma excepcional y con autorización del tribunal, puede vender los bienes muebles sujetos a corrupción o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

LA SENTENCIA DEFINITIVA.

El Procedimiento ejecutivo puede terminar en una sentencia definitiva, que puede ser absolutoria o condenatoria, y ésta a su vez de pago o de remate.

Una vez que se traba el embargo, el cuaderno de apremio queda paralizado hasta que se dicte sentencia definitiva en el Procedimiento ejecutivo, y una vez que ésta se dicta y queda firme, se pone en movimiento el cuaderno, con las diligencias necesarias para obtener el cumplimiento del fallo.

Cumplimiento del fallo condenatorio.

Para saber cómo se cumple el fallo (la sentencia condenatoria), habrá que examinar si se trata de una sentencia de remate o de pago.

Esta subclasificación reconoce como fuente legal el Art. 473 del CPC; pues, al reglamentar la reserva de derechos del ejecutado, dispone que el tribunal dictara "sentencia de pago o remate".

Sentencia de pago es la que pronuncia cuando el embargo ha recaído sobre dinero o sobre la especie o cuerpo cierto debido.

Sentencia de remate es la que dicta cuando el embargo recae sobre bienes que es preciso realizar para hacer pago al acreedor.

Sentencia de pago.

Por regla general esta sentencia se va a cumplir cuando se encuentre ejecutoriada (Art. 475) Como se trata de una sentencia de pago, será generalmente embargo de dinero o de la especie o cuerpo cierto debido.

- Si se trata de embargo de dinero, ejecutoriada esa sentencia definitiva, se solicita al tribunal que liquide el crédito y se tasan las costas que deban ser de cargo del deudor.

Una vez efectuadas la liquidación y la tasación, y encontrándose firmes ambas, al acreedor solicitara que se le pague con el dinero embargado, para lo cual el tribunal ordenara que se le gire cheque al ejecutante o a su mandatario, si es que tiene poder para percibir. Arts. 510 y 511. Si la deuda es en moneda extranjera, se disponen los fondos para que se conviertan, a través de un Banco de la plaza, en la moneda extranjera correspondiente.

- Si se trata de embargo de la especie o cuerpo cierto debido, se entrega este bien al ejecutante. Art. 512 CPC

Sentencia de remate.

Ella procede cuando los bienes embargados deban realizarse, rematarse, subastarse.

Para determinar cómo se procede a la realización de estos bienes, hay que distinguir la naturaleza de los mismos.

1. Si se trata de bienes muebles sujetos a corrupción o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.
2. Si se trata de efectos de comercio realizables en el acto.
3. Si se trata de otros bienes muebles.
4. Si se trata de la realización de bienes raíces.

1. ***Bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro o de conservación difícil o muy dispendiosa.*** Estos bienes se venden por el depositario, sin previa tasación, pero con autorización judicial. El depositario consignara en la cuenta corriente del tribunal el producto de esta venta.

2. ***Efectos de comercio realizables en el acto.*** Estos se venden sin previa tasación por un corredor, nombrado en la misma forma que los peritos. Art. 484. Esta realización o enajenación se lleva a efecto, "notificada que sea la sentencia de remate", no siendo necesario, por tanto, que esa sentencia se encuentre firme. Art. 481.

3. ***Demás bienes muebles.*** Estos se venden al martillo, sin necesidad de tasación, y esa venta se hace por un martillero público que designa el tribunal, a petición del ejecutante.

La oportunidad para hacer esta enajenación, será "notificada que sea la sentencia de remate". Art.481.

4. ***Los otros bienes no comprendidos en esta enumeración, en forma particular los bienes raíces,*** se realizan conforme lo señala Art. 485. Son P/E:

- Los créditos personales,
- Los efectos de comercio que no son realizables en el acto,
- Patentes o marcas comerciales e industriales,
 - Derechos sobre líneas telefónicas.

Estos bienes se venden en *remate público*, previa tasación ante el tribunal que conoce de la ejecución o ante el tribunal en cuyo territorio jurisdiccional estén ubicados los bienes, en la medida en que así se resuelva por el juez a petición de parte y que existan motivos fundados para ello.

Deben tasarse los bienes en forma previa. Una vez aprobada la tasación se procede a la subasta Art. 488 y 485.

Forma de hacer la tasación

Tratándose de inmuebles, la tasación será la que figure en el rol de avalúo vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces.

El ejecutado puede solicitar una nueva tasación, en cuyo caso la tasación se hace por perito designado en la forma que indica el Art. 414. La audiencia para hacer el nombramiento, debe celebrarse el Segundo día hábil, después de notificada la sentencia, sin necesidad de nueva notificación.

El perito debe aceptar el cargo, para cuyo efecto se le notificara. Una vez que practique la tasación (habiendo indicado día y hora para ello), la presentara al tribunal, el que ordenara ponerla en conocimiento de las partes, teniendo éstas el plazo de 3 días para impugnarla.

De la impugnación que una de las partes formule, se dará traslado a la contraria por 3 días.

Transcurrido el plazo, y aun cuando las partes no hayan evacuado el traslado de las impugnaciones, resuelve sobre ellas el tribunal, sea aceptando la tasación o mandando rectificarla por el mismo o por otro perito, o bien fijando el mismo tribunal el justo precio de los bienes. Esas resoluciones que dicte el tribunal son Inapelables.

Bases del remate.

Practicada esa tasación y aprobada por las partes, debe señalarse, según indica el Art. 488, día y hora para la subasta. Eso si, que antes de señalarse la fecha para ella, es necesario establecer las bases a las cuales se va a sujetar esa subasta. A ellas se refiere el Art. 491, y pueden referirse a:

- a) A la forma en que se pagara el precio,
- b) Al mínimo para iniciar las posturas,
- c) A la caución que deben rendir los postores para participar en la subasta,
- d) Se indicara si el bien se remata como especie o cuerpo cierto o en relación a su cabida,
- e) Se indicara también, si corresponde, la fecha en que se hará la entrega del bien subastado,
- f) De cargo de quien será el pago de los impuestos, de los gastos de escritura, de las deudas que por concepto de agua, gas, electricidad, pueda adeudar el inmueble,
- g) Cualquier otra estipulación que tienda a la mejor realización del bien subastado.

Fijación de las Bases del Remate

Estas bases se proponen por el ejecutante, con citación del ejecutado; y la oposición que pueda formular el ejecutado es resuelta de plano por el tribunal, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación, Art. 491 inciso 2°.

Debe considerarse que el precio de los bienes que se rematan debe pagarse de contado, a menos que las partes acuerden otra cosa o que el tribunal por motivo fundado resuelva algo diverso.

Limitaciones del tribunal para fijar las bases de remate.

Cuando el tribunal es el llamado a resolver sobre las bases de remate, en virtud de la oposición del ejecutado, tiene las siguientes limitaciones:

- a) No puede fijar un mínimo que baje de los dos tercios de la tasación, de acuerdo al Art. 493.
- b) El precio que el tribunal señale, debe pagarse de contado.
- c) La caución que deben rendir los postores para participar en la subasta debe ser equivalente al 10% del valor de esos bienes.

Si ese bien inmueble que se va a rematar, esta afecto a otros embargos que se hubieren trabado sobre él, debe solicitarse en forma previa al remate la autorización del juez que está conociendo en aquella otra ejecución en que se embargo el bien en referencia. Si así no se hace, la enajenación que se haga en la otra

ejecución va a adolecer de objeto ilícito. Art. 1464 CC.

Lo anterior hace necesario pedir certificado de gravámenes. este certificado de gravámenes, amén de la existencia de estos embargos, puede dar cuenta de la existencia de hipotecas que afecten al inmueble.

Situación del bien raíz hipotecado. (Purga de la hipoteca)

Si existen hipotecas que afecten al inmueble, debemos distinguir:

- 1) Si existen varios acreedores hipotecarios, y están pendientes esas hipotecas. Art.492, será necesario que se cite a esos acreedores hipotecarios (Purga o Extinción de la Hipoteca).
- 2) Si existe un solo acreedor hipotecario, debe estarse al Art. 2428 del CC. Luego, para que se extinga la hipoteca, es necesario que el inmueble se venda en pública subasta ordenada por el juez y con citación personal del acreedor hipotecario. Debe existir este término de emplazamiento, entre la notificación del acreedor hipotecario y la fecha de la realización de la subasta.

El Art. 2428 CC habla de "citación"; expresión que procesalmente entendemos sinónima de "notificación personal".

Este Artículo ha sido modificado por el Art. 492 del CPC, en el sentido de que si por un acreedor hipotecario de grado posterior se persigue una finca hipotecada contra el deudor personal que la posea, el acreedor o los acreedores de grado preferente, citados conforme al Art. 2428 CC, podrán:

1. Exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, o
2. Conservar sus hipotecas sobre la finca subastada, siempre que sus créditos no estén devengados.

Si estos acreedores hipotecarios de mejor derecho no dicen nada en el término del emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta. Art. 492 Inc.2°.

Conforme al Art. 492 inciso 3°, incorporado por la ley 20.720, si se ha:

- Dictado la resolución de reorganización que incluya los bienes del poseedor de la finca perseguida, o
- Sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación,

se estará a lo prescrito en el artículo 2477 del Código Civil, esto es que “podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.” Debiendo considerar además que:

- “Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción”.
- En este concurso se deben pagar primer las costas judiciales causadas en él.

Supuesto de que no se cite a la subasta al o los acreedores hipotecarios

La falta de citación personal no acarrea la nulidad del remate, en razón de que la ley no establece esa sanción. Por el contrario, el efecto que se deriva de la ausencia de esa notificación personal, es dejar a salvo el derecho del acreedor hipotecario que no ha sido citado.

En otras palabras, no se va a producir la extinción de la hipoteca, y no produciéndose esta "purga", el acreedor hipotecario no citado, podrá dirigirse contra el subastador de la finca, haciendo uso de su derecho real de persecución.

Subasta.

Aprobada la tasación, fijadas las bases del remate y citados los acreedores hipotecarios, Art. 488, el tribunal, a petición de parte, señalará día y hora para la subasta.

Fijada la fecha del remate es necesario anunciarla mediante la publicación de avisos, lo que se hará, a lo menos, cuatro veces en un diario de la comuna en que tenga su asiento el tribunal; si no hubiere diario en esa comuna, la publicación se hará en la capital de la provincia, y si allí tampoco hubiere, ésta se hará en la capital de la región.

Estos avisos pueden también publicarse en días inhábiles, de modo que el plazo, es de días corridos.

El primero de estos 4 avisos debe ser publicado con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha del remate, sin descontar los días inhábiles.

Si los bienes están en otra comuna, la publicación también se hará en esa comuna, al mismo tiempo y en la misma forma, que los del asiento del tribunal.

Los avisos se redactan por el secretario del tribunal, y deben contener los datos necesarios para identificar el bien que se va a subastar.

Es necesario pedirle al tribunal que señale el diario en el que debe efectuarse la publicación de los avisos; aunque haya un solo diario en esa comuna. De la publicación de los avisos debe dejarse constancia en los autos, mediante una "certificación" que hace el Secretario del tribunal, pegando uno de esos avisos en un papel, dejando indicación de las fechas en que se publicaron los 4 avisos necesarios.

Si no se publican los avisos, la omisión a la publicación de estos avisos acarrea la nulidad del Remate, nulidad que tiene el carácter de Procesal.

Esta subasta se realiza el día y hora designados y en presencia del Juez y del secretario.

Todo aquel que desee participar como postor en la subasta, debe rendir la caución señalada en las bases del remate. El Juez debe calificar la suficiencia de la caución, de acuerdo a las bases del remate.

Este remate es ante la ley, un verdadero contrato de compraventa, aunque se verifique contra la voluntad del deudor, ya que en este contrato, el juez actúa como "representante legal del deudor".

Verificado el remate, y adjudicados los bienes, se extiende un acta en un registro especial que se lleva en el tribunal, y en el cuaderno de apremio se deja un extracto del acta de remate. Art. 498.

Si el remate se refiere a bienes raíces, o a aquellos otros derechos que señala el Art. 1801 inc.2° CC, es necesario que se extienda un acta de remate en el Registro del secretario que intervenga en la subasta, y será firmado por el juez, el rematante y el secretario. Este registro se conoce como "libro de actas de remate". A esto se refiere el Art. 495 Inc.2°

El Acta señalada es esencial, Art. 495, porque la ley le da valor de Escritura Pública para perfeccionar la venta forzada que se hace en el remate; pero se extenderá sin perjuicio de otorgarse dentro de tercero día, la escritura definitiva con inserción de los antecedentes necesarios y con los demás requisitos legales.

El conservador de bienes raíces, para practicar la inscripción de dominio en favor del subastador, no admite; sino la escritura definitiva de compraventa. Art.497.

En el acta de remate, el subastador puede indicar el nombre de la persona para quien compra o adquiere, pero mientras esa persona no se presente aceptando lo obrado por ese subastador, va a subsistir la responsabilidad de éste que ha hecho las posturas.

Consignación oportuna del precio.

El remate solo va a quedar perfecto cuando se suscribe el acta, en el libro pertinente. Mientras, el subastador puede retractarse o desistirse de lo obrado, sin que pueda obligarse a perfeccionar el remate. Pero, frente a esta situación de negativa el subastador pierde la caución rendida, quedando sin efecto el Remate.

Después de suscrita el acta de remate, el subastador tiene la obligación de suscribir escritura definitiva de compraventa, lo que implica que ha debido pagar con antelación el precio total de la subasta.

Esa caución que se pierde, sigue el destino que se indica en el Art. 494 inc.2°.

Es decir, el valor de ella, deducido el monto de los gastos del remate, se abonara en un 50% al crédito y el 50% restante quedara a beneficio de la corporación administrativa del poder judicial.

Si el subastador no cumple con esta obligación de suscribir el acta de remate, o no paga el precio en la oportunidad señalada en las bases de remate, según el Art. 494, queda sin efecto el remate y se hace efectiva la caución.

De acuerdo al Art. 495, la escritura definitiva debe otorgarse "dentro de tercero día". Esta expresión de que la escritura debe extenderse dentro de tercero día, ha hecho pensar a algunos que tratándose de un plazo fatal, no podría extenderse posteriormente la escritura definitiva.

Esta opinión no ha sido aceptada por la Corte Suprema y la Jurisprudencia estima que ese plazo lo ha establecido el legislador para que el subastador extienda la escritura definitiva, y transcurrido ese término, nace el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el subastador de suscribir la escritura. Para que se extienda esta escritura definitiva, es necesario que el tribunal así lo decrete, lo que hará a petición de parte interesada.

Este rematante, subastador, en la presentación que haga al tribunal, pedirá:

- Que se extienda la escritura,
- Que se alcen los embargos,
- Que se cancelen las hipotecas, en su caso,
- Que se inserten los antecedentes necesarios en la escritura, en su caso.

Se va a extender la escritura una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo ordena.

La escritura definitiva la suscribe el juez, el comprador y, si en ella se constituye una hipoteca sobre el inmueble subastado como garantía del saldo de precio que pueda quedarse adeudando, también la firmara el acreedor.

Respecto de los "antecedentes necesarios", la ley no dice cuales son, pero entenderemos que son aquellos para que los títulos de la propiedad queden arreglados conforme a derecho, y así por ejemplo, entre esos antecedentes se incorporara el acta de remate, el requerimiento de pago, la certificación del secretario de haberse hecho las publicaciones legales, la resolución que ordena extender la escritura definitiva, la circunstancia de haberse pagado el precio, también dejar establecido que los acreedores hipotecarios fueron citados personalmente, y si son varios, los de grado preferente optaron por ser pagados con el precio de la subasta.

Ciertos tribunales señalan cuales son las piezas a copiar; otros no.

Naturaleza jurídica del remate.

Este remate tiene un doble carácter:

1. - Es por una parte una actuación procesal.

2. - Por otra parte es un contrato de compraventa forzada, que crea obligaciones entre comprador y vendedor, independientemente del mérito ejecutivo.

Nulidad del remate.

La importancia de lo anterior se relaciona con la nulidad de un remate realizado en esta ejecución. Ella puede originarse en dos tipos de vicios:

1. Nulidad basada en vicios del procedimiento. En este caso, la nulidad debe reclamarse dentro del propio Procedimiento ejecutivo y conforme al procedimiento señalado por la ley, vale decir por un incidente de nulidad procesal. Este vicio no puede ser el fundamento de una acción ordinaria de nulidad, y se va a poder formular el respectivo incidente hasta que quede firme la resolución que ordena extender la Escritura Definitiva.

Es esta una sentencia interlocutoria que, por ende, produce el efecto de cosa juzgada, que impide la formulación de un incidente de nulidad procesal.

2. Nulidad basada en la omisión de alguno de los requisitos que el Código Civil señala para la validez de este contrato de compraventa. Por ejemplo, existencia de fuerza, objeto ilícito, etc.

En este caso, se va a reclamar la nulidad de ese contrato de acuerdo a las normas generales, entablando la correspondiente acción ordinaria de nulidad.

No hay remate.

Puede ocurrir que el día del remate, éste no se verifique por no haberse presentado interesados o postores a la subasta. Si se da esa situación (de la que se dejara certificación, aunque la ley no lo diga), el acreedor puede solicitar cualquiera de estas dos posibilidades, a su elección:

- Que se le adjudiquen los bienes embargados por los dos tercios de la tasación, o
- Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado, no pudiendo exceder esa reducción de la tercera parte de la tasación.

En esta última opción, se va a sacar nuevamente a remate el Inmueble, por los dos tercios del nuevo avalúo. Art. 499 y 500. En este caso, los plazos para la publicación de avisos se reducen a la mitad. No se reducen los plazos si han transcurrido más de tres meses desde la fecha del original remate...

Si en este segundo remate tampoco se presentan interesados, el acreedor puede pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección (Art. 500):

- Que se le adjudiquen los bienes por los dos tercios de esa tasación (la tasación reducida),
- Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe.
- Que se le entreguen en prenda pretoria.

Prenda pretoria

Consiste en un contrato en virtud de cual, por resolución de un tribunal, se entregan al acreedor los bienes embargados, sean estos raíces o muebles, para que se pague con sus frutos. Arts. 2445 del CC y 504 del CPC.

Cuando los bienes se entregan en prenda pretoria, debe hacerse bajo inventario solemne. El Art. 504 especifica las facultades del acreedor respecto de los bienes sujetos a prenda pretoria.

Por su parte, el Art. 505 se refiere a la manera de poner término a esa prenda pretoria, e indica " podrá el deudor pedir los bienes dados en prenda pretoria, pagando la deuda y las costas, incluso todo lo que el acreedor tenga derecho a recibir de conformidad al último inciso del Art. precedente.

El Art. 506 indica ciertas obligaciones a que está sujeto el acreedor de esta prenda pretoria:

- a) Rendir cuenta (anual o semestralmente según se trate de inmuebles o muebles, respectivamente), bajo pena de perder la remuneración que le habría correspondido. Art. 504 inc. Final.
- b) El Art. 507 indica el privilegio de que gozan estos frutos provenientes de la prenda pretoria.

Término del remate.

Los fondos que resulten de la realización de los bienes embargados se consignan directamente por los compradores a la orden del tribunal. Esa consignación la debe realizar en la misma forma el martillero, si se trata de bienes muebles.

Consignados esos valores, a petición del ejecutante debe hacerse una liquidación del crédito, y la correspondiente tasación de costas. Una vez aprobadas, se hace el pago al ejecutante con los fondos consignados en la cuenta corriente del tribunal. Art. 509, 510, 511.

Una vez que expira el cargo de depositario, lo que va a ocurrir cuando la especie se enajene, el depositario debe rendir cuenta de su gestión administradora en la forma que la ley establece para tutores y curadores. Pero el tribunal puede, a solicitud de parte, solicitarle cuenta antes de terminar su administración.

Rendida esa cuenta, total o parcial, las partes tienen el término de seis días para examinarla, y si se formula algún reparo, esa objeción se tramita incidentalmente. Los artículos 515, 516, 517 comprenden diversos aspectos relacionados con la rendición de cuentas.

Remuneración del depositario.

La debe fijar el tribunal al pronunciarse sobre la aprobación de la cuenta. Se tomara en consideración la responsabilidad y el trabajo que el cargo haya impuesto.

Tiene una preferencia de segunda clase.

No se tiene derecho a esta remuneración:

- a) El depositario que, encargado de pagar el salario o pensión embargados, haya retenido a disposición del tribunal la parte embargable de dicho salario o pensión. No tiene derecho a remuneración pues se considera que el cargo no le ha irrogado ningún trabajo apreciable.
- b) El que se haga responsable de dolo o culpa grave.

3.- CUADERNO DE TERCERÍAS

La tercería es la reclamación de una o más personas en un Procedimiento que se sigue entre otras, que son las partes directas, y que tienen interés en el resultado de ese Procedimiento, por existir un derecho comprometido en él.

Luego, cualquier gestión que formule un tercero en defensa de un derecho que dice pertenecerle, en un Procedimiento que se sigue entre otras partes se denomina *tercería*.

Se llama tercería tanto a la intervención del tercero en el Procedimiento, como a la acción que ese tercero ejercita.

Para que la intervención de ese extraño sea admitida requiere que invoque un derecho incompatible con el de las partes, independiente con el de las mismas, o bien armónico al del demandante o del demandado, según el caso (Arts.22, 23 y 24 CPC).

Por eso, es que las tercerías como institución de derecho común, se clasifican en: excluyentes, independientes y coadyuvantes.

¿Quiénes son terceros?

Las personas que, sin ser partes directas en el Procedimiento, intervienen en él por tener interés actual en su resultado.

Las tercerías en el Procedimiento ejecutivo han sido reglamentadas especialmente, porque es en este tipo de Procedimiento donde tienen una mayor aplicación práctica, y también porque la naturaleza del Procedimiento ejecutivo requiere, para esta materia, una reglamentación distinta a las reglas comunes a todo procedimiento.

Las tercerías se encuentran reglamentadas entre los Arts. 518 y 529, aplicándoseles en forma supletoria las normas sobre intervención de terceros en Procedimiento, las reglas comunes a todo procedimiento, y en la medida en que esas normas no sean contrarias a lo que se dispone en este párrafo de las tercerías.

A diferencia del Procedimiento ordinario, en el que se admite la intervención del tercero siempre que tenga interés actual en sus resultados, en el Procedimiento ejecutivo solo se admite cuando una persona distinta del ejecutante o el ejecutado hace valer algún derecho que impida el pago total o parcial del ejecutante, con los bienes que se embargaron y realizaron.

No se trata de hacer valer un derecho contrario a la acción del ejecutante, ni que vaya contra el carácter ejecutivo del Procedimiento, ni que vaya en contra del título ejecutivo.

Lo único que persigue el tercerista es:

- a) Que no se haga el pago al ejecutante con los bienes embargados porque son de su dominio.
- b) Que se respete su posesión de los bienes que han sido embargados, ya que el poseedor se reputa dueño.
- c) Que se respete su derecho para ser pagado primero que el ejecutante.
- d) Que se respete su derecho para concurrir en el pago.

Todo lo anterior emana del Art. 518.

Características de estas tercerías

1. Son de aplicación restringida, ya que se sostiene que estas tercerías (Arts. 518, 519, 520), solo son admisibles en el Procedimiento ejecutivo, y que serían improcedentes aquellas que se deducen en otros procedimientos.

Tanto la Jurisprudencia como un sector de la doctrina son contrarios a esta característica y, por el contrario, estiman que han de aplicarse a todos aquellos casos en que existan medidas de apremio semejantes a las del Procedimiento ejecutivo. Por ej., Procedimiento de reorganización concursal.

2. Son de carácter excepcional. Del Art. 518 se desprende que estas tercerías son excepcionales, esto es, se admiten únicamente para los casos allí contemplados.

Nuestros tribunales han aceptado que puedan intervenir otros terceros, que alegan derechos distintos de los señalados en el Art. 518, siempre que haya texto de ley que autorice su intervención, o del conjunto de reglas aparezca evidente la facultad que tiene el tercero para intervenir, por ej. acreedor hipotecario.

3. Son de naturaleza accesoria. En el CPC no se indica cual es la naturaleza jurídica de la tercería, por lo que han germinado en la doctrina y la jurisprudencia ciertas discrepancias sobre el particular. El problema puede plantearse a través de la siguiente pregunta: las tercerías ¿Son un incidente del Procedimiento ejecutivo o son Procedimientos principales anexos a él?

Naturaleza o carácter de la tercería en el Procedimiento ejecutivo.

Para algunos la tercería es un simple incidente del Procedimiento ejecutivo.

Para otros la tercería es un Procedimiento independiente del Procedimiento ejecutivo.

Los que postulan que las tercerías son simples incidentes del Procedimiento ejecutivo argumentan que, de lo dispuesto en el Art. 82, en relación con el 518, se desprende que la reclamación que formula el tercero en el Procedimiento ejecutivo debe ser considerada, de acuerdo al Art.82, una cuestión incidental, sometida a una tramitación distinta únicamente por incidir en un Procedimiento ejecutivo.

Agregan, como argumento, que sin el Procedimiento ejecutivo las tercerías no pueden existir. Ellas nacen como consecuencia del embargo practicado en el Procedimiento ejecutivo.

Se dice también que es competente para conocer de las tercerías el juez que conoce del Procedimiento ejecutivo, cualquiera que sea el valor de la cosa disputada o del crédito que se haga valer, todo lo cual deja en evidencia su carácter accesorio en relación a la ejecución.

La otra opinión sostiene que las tercerías constituyen un Procedimiento distinto a la ejecución que solo se encuentra anexado a ella.

Se fundan en que el fallo recaído en el cuaderno de tercería reviste tanta importancia como el que se dicta en el Procedimiento ejecutivo. La sentencia dictada en el cuaderno de tercería, en nada modifica lo resuelto en el cuaderno ejecutivo.

También se aduce que la tercería de dominio sigue los trámites del Procedimiento ordinario, lo que demuestra que no se trata de un incidente del Procedimiento ejecutivo.

Aceptar una u otra tesis, no produce los mismos efectos. El problema en cuestión reviste consecuencias de orden práctico de suma importancia, ya que la naturaleza de las tercerías estará ligada a su forma de notificación, a las facultades de los mandatarios del Procedimiento ejecutivo, a la manera de cómo debe ser dictada la sentencia definitiva, a los recursos, etc.

- En lo que respecta a la validez del mandato judicial, ¿Puede el apoderado de una parte intervenir en las tercerías que se promuevan en el Procedimiento ejecutivo?

Para los que creen que las tercerías son incidentes, el mandato conferido en la ejecución, habilita a ese mandatario para actuar sin más en el cuaderno de tercería. Por consiguiente, esa tercería puede ser válidamente notificada a los apoderados de las partes.

Si se considera un Procedimiento principal, este poder conferido al mandatario en el Procedimiento ejecutivo, no lo habilita para actuar en las tercerías, y para poder obrar en ellas precisaran de un nuevo mandato, porque el poder se extiende para el Procedimiento en que fue otorgado y en todas sus incidencias.

- Tiene también importancia, para los efectos de la notificación de la misma. ¿Cómo debe notificarse la primera resolución que recae en esta tercería? ¿Personalmente, por cédula o por el estado diario?

Si son Incidentes, cabe concluir que la resolución recae en la primera gestión del tercero, debe ser notificada a través del Estado diario.

Asimismo, la resolución que reciba la tercería a prueba, se notificaría por el estado diario, y también la sentencia que se dicte en ese cuaderno de tercería se notificara por el estado diario, y tendría el carácter de interlocutoria de aquellas que establecen derechos permanentes a favor de las partes.

Si la tercería constituye un Procedimiento Principal, estima que esa primera gestión se notificara personalmente; la resolución que recibe la tercería a prueba se notificara por cédula, al igual que la sentencia definitiva.

- También se mira el problema en referencia, desde el punto de vista de la reconvencción.

Si se considera que la tercería tiene un carácter Incidental, la demanda reconvenccional es improcedente.

Si se estima que es un Procedimiento principal será posible esta demanda reconvenccional.

- También se suscita problema de seguir una u otra tesis, para determinar la naturaleza jurídica de la resolución que falla una tercería.

En la tercería como incidente del Procedimiento ejecutivo esta resolución será una Sentencia Interlocutoria.

Para la tercería como Procedimiento principal esta resolución será una Sentencia Definitiva.

Conviene tener presente que la Jurisprudencia ha estimado que tal resolución tiene el carácter de una sentencia definitiva.

Puede la tercería subsistir independientemente del Procedimiento en que incide.

Si se trata de Incidente, la tercería corre según el carácter del Procedimiento ejecutivo.

Si la tercería tiene un carácter propio no se ve dificultad para considerar que esa tercería pueda subsistir de modo independiente del Procedimiento ejecutivo. Pero, en este caso, va a perder su carácter de tercería y pasara a ser un Procedimiento principal.

El tercerista, cualquiera que sea su calidad, tendrá siempre el derecho del artículo 457, esto es, el derecho a substituir el embargo.

Clases de tercería.

Según la finalidad que persigue el tercero, que adviene al Procedimiento ejecutivo, las tercerías se clasifican en:

1. tercería de dominio.
2. Tercería de posesión.
3. Tercería de prelación.
- 4.terceria de pago.

1.- TERCERÍA DE DOMINIO.

Concepto: Es la reclamación que hace un tercero, en un Procedimiento ejecutivo, alegando dominio sobre los bienes embargados, para que se alce el embargo, y se reconozca su derecho.

Finalidad u Objetivos.

- Reconocer el derecho de dominio del tercerista.
- Que se alce el embargo respecto de los bienes cuyo derecho de dominio se alega.
- Que se le restituyan al tercerista, los bienes embargados de que ha sido privado.

Procedencia de su interposición. Para poder deducir esta tercería de dominio, es necesario que se hayan embargado bienes al deudor y que estos sean de propiedad del tercerista. De allí que, para examinar la procedencia de la tercería de dominio, se precisa de, primero, ser tercero, y luego, tener el dominio de los bienes embargados.

Fundamento. Su fundamento reside en el hecho de que el ejecutado puede ser simple tenedor o poseedor de los bienes embargados, hallándose el derecho de dominio radicado en el patrimonio de un tercero, el cual no tiene por qué soportar deudas ajenas en sus propios bienes.

Oportunidad para promoverla.

Es posible deducir esta tercería de dominio, desde el momento en que se haya trabado embargo, dado que desde ese instante queda afectado el derecho del tercerista, y es posible interponerla durante todo el curso del Procedimiento ejecutivo hasta que se haya perfeccionado la enajenación de los bienes embargados, distinguiendo si son bienes muebles o inmuebles.

En otras palabras, se podrá deducir tercería de dominio hasta antes de hacerse la tradición de los bienes embargados y subastados, esto es, su entrega material, tratándose de bienes muebles; y su inscripción en los registros conservatorios, tratándose de bienes inmuebles.

Efectos.

Se debe distinguir según el cuaderno de que se trata, es decir, en el cuaderno ejecutivo o en el cuaderno de apremio:

1. - Cuaderno ejecutivo según el Art. 522, no suspende la tramitación de éste.
2. - Cuaderno de apremio según el Art. 523, por regla general, tampoco suspende el procedimiento de apremio. Solo por excepción, se suspende el apremio, y ello se produce cuando la tercería aparece de un instrumento publico, el cual ha sido otorgado antes de la demanda ejecutiva.

En los demás casos, el remate se llevara a cabo, y se entiende que la subasta recaerá sobre los derechos que el deudor tenga o pretenda tener sobre la cosa embargada. Art. 523 inc.2do.

La deducción de cualesquiera tercería sobre bienes embargados, Art. 446, autoriza al ejecutante para pedir ampliación del embargo.

Debe también tenerse presente que si se han embargado o se embargan bienes no comprendidos en la tercería, seguirá sin restricción alguna, respecto de ellos, el procedimiento de apremio. Art. 526.

Tramitación de una tercería de dominio.

La demanda de tercería de dominio se interpondrá ante el mismo tribunal que conoce del Procedimiento ejecutivo, y en el cual se trabo embargo sobre los bienes del tercero; y, como toda demanda, deberá ceñirse a las formalidades del Art. 254. Cumplir con tales exigencias, adquiere importancia, por cuanto, si la tercería de dominio no contiene las enunciaciones allí indicadas no se dará curso a ella.(Art. 523).

La tercería de dominio se seguirá según las reglas del Procedimiento ordinario de mayor cuantía, pero sin los tramites de replica y duplica.(Art. 521).

Hay que considerar un caso en que no hay necesidad de interponer tercería de dominio para lograr el alzamiento de un embargo. Los tribunales han dicho que la tercería de dominio es procedente únicamente cuando los bienes embargados están en poder del deudor ejecutado, y no lo es, cuando esos bienes están en poder del que se considera dueño; pues en tal caso, éste puede oponerse incidentalmente al embargo, sin necesidad de formular esta tercería.

2.- TERCERÍA DE POSESIÓN.

La ley 18.705 le dio vida legal a esta tercería, por cuanto antes de ella ya existía; pero solo con carácter jurisprudencial.

Se define como la intervención de un tercero, en un Procedimiento ejecutivo, en que pide se alce el embargo recaído en ciertos bienes, debiendo respetársele su posesión, porque al momento de la traba del embargo, los bienes en que recayó ésta, se encontraban en su poder, y por ende, debía presumirse su dominio, según las normas del derecho civil.

Se trata de lograr que se respete la posesión del tercero, injustamente amagada por el embargo, que no esta

dirigido en su contra.

El origen de esta tercería de posesión esta en la jurisprudencia de los tribunales, comenzando aproximadamente en el año 1913, para que en el año 1925, la Corte Suprema la acogiera como tal.

Fundamento.

Su fundamento se encuentra en el Art. 700 CC, que considera al poseedor , dueño de la cosa, mientras otro no justifique serlo.

El Art. 2465 CC otorga un derecho de prenda General sobre todos los bienes "del deudor", y no de otro tercero.

Requisitos para su Interposición.

1. Que se haya trabado embargo.
2. Que ese embargo recaiga sobre los bienes de un tercero.
3. Que tales bienes no se encuentren, al momento de practicarse el embargo, en poder del deudor.

Puede estar en manos del mismo tercero que intenta la Tercería, en poder de otra persona que lo tiene en lugar y a nombre suyo.

Naturaleza Jurídica: Esta tercería de posesión es una "cuestión accesoria al Procedimiento", que va a constituir un incidente de previo y especial pronunciamiento, que se va a seguir, por las reglas generales de los incidentes.

Oportunidad de Interposición: Se podrá interponer desde el momento de la traba del embargo sobre la especie que este tercero reclama como suya, hasta la enajenación de esos bienes.

Consideraciones de esta tercería de posesión.

- A) La demanda de tercería de posesión contendrá los requisitos del Art.254, y los generales a todo escrito.
- B) Su tramitación será incidental, y en el cuaderno de apremio.
- C) La posesión se puede demostrar por todos los medios legales de prueba, toda vez que se trata de demostrar un hecho, como es "la posesión".
- D) Este tercerista estará amparado por la presunción del Art. 700 del Código Civil, de manera, que serán los demandados incidentalmente, quienes deberán destruir esa presunción.
- E) La resolución que falla esta tercería, podrá acogerla o rechazarla, según el mérito de las probanzas deducidas para demostrar tal posesión. Esta resolución es una sentencia interlocutoria que establece derechos permanentes a favor de las partes.
- F) En materia de recursos, pueden oponerse todos aquellos que admita este tipo de resoluciones.

La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, de acuerdo al Art.194 N°2.

Cabe también, que el ejecutante solicite ampliación del embargo. Art. 456.

Este tercerista tiene interés para solicitar la designación de depositario o pedir la remoción del nombrado; para exigir que se haga rendición de cuentas, así como para intervenir en la aprobación de ellas.

La tercería de posesión se dirige contra el ejecutante y el ejecutado.

Efectos de la tercería de posesión. Esta tercería no suspende el cuaderno principal, y sólo suspenderá el cuaderno ejecutivo si se acompañan antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave de la posesión que se invoca.

3.- Tercería de prelación.

Concepto: Es la intervención de un tercero en el Procedimiento ejecutivo, que pretende tener derecho para ser pagado preferentemente con el producto del remate de los bienes embargados.

Finalidad u objeto. El objeto es obtener que a este tercero se le reconozca la calidad de acreedor preferente, y hacer así efectiva esa causal de preferencia en el pago sobre el producto de los bienes embargados, con antelación a otros acreedores no privilegiados.

Fundamento.

Es el de conseguir, en la practica, que se respeten las reglas de preferencia de los créditos, establecidas en las leyes substantivas o de fondo.

Recordemos que las causa de preferencia son el privilegio y la hipoteca; y que se hallan establecidas en los Arts.2465 y siguientes del CC, y en los demás códigos y leyes especiales.

Oportunidad para su interposición. Atendida su naturaleza y finalidad ya señaladas, esta tercería de prelación se deducirá desde la interposición de la demanda ejecutiva hasta que se haga pago de su crédito al acreedor. Después de este pago, ya nada se podrá hacer, puesto que tampoco habrá nada que preferir.

Requisitos para interponer tercería de prelación.

1. Que la interponga un "tercero".
2. Que se acompañe y haga valer un titulo ejecutivo, en contra del ejecutado, y en el cual conste el crédito de este tercerista.
3. Alegar alguno de los motivos de preferencia que contemple la ley para el Pago.(Arts.2468, 2476, 2477 y 2481 CC).

Esta Tercería de Prelación se apoya en un titulo ejecutivo, y respecto del ejecutado es precisamente un Procedimiento ejecutivo, en que el cuaderno principal se tramita en forma incidental, y en el cual existe un solo procedimiento de apremio, que e el de la ejecución en que incide la Tercería.

Hay que considerar además, que el motivo de prelación que aduce el tercerista es " irrelevante " para el ejecutado esa alegación formulada por el tercerista sobre este aspecto, solo interesa al ejecutante, y contra él va dirigida la acción del tercerista.

De allí, que el tercerista tiene dos acciones:

1. La acción ejecutiva. Va dirigida contra el ejecutado, para obtener el pago de su acreencia.
2. La acción de prelación. Va dirigida contra el ejecutante, para que se declare su derecho a ser pagado con antelación a él.

Aun cuando la ley nada dice, la demanda de este tercerista de prelación debe cumplir los requisitos del Art. 254, y los Comunes a todo escrito. Esta Tercería de Prelación se sujetara a las normas del Procedimiento Incidental. Art. 521.

Efectos que se siguen de su interposición.

Al hablar de "efectos", nos referimos a la suerte que corren el cuaderno principal y el cuaderno de apremio del Procedimiento ejecutivo en que incide una tercería de prelación.

Esta materia está reglamentada en Art. 522 y Art. 525 CPC.

La tercería de prelación ninguna influencia tiene en los dos cuadernos del Procedimiento ejecutivo.

De ahí que, en ningún caso, suspenderá los tramites del procedimiento ejecutivo; y en cuanto al procedimiento de apremio, seguirá hasta que quede terminada la realización de los bienes embargados.

Realizados que sean los bienes embargados, no se hace pago al ejecutante; sino que el tribunal mandara consignar su producto hasta que recaiga sentencia firme en la tercería.

Si la sentencia rechaza la tercería, el ejecutante se pagara de acuerdo a las normas generales del derecho; por el contrario, si la tercería es acogida por sentencia firme, se pagara al tercero con preferencia al ejecutante, y si algo queda, se aplicara al crédito de este ultimo.

No obstante, si la tercería es rechazada y el deudor no tiene otros bienes que los embargados, los cuales resultan insuficientes para pagar los créditos, se distribuirá su valor a prorrata entre el ejecutante y el tercerista, según el monto de los títulos ejecutivos hechos valer.(Art. 527).

4.- Tercería de pago.

Concepto: Es aquella en que un tercer acreedor no preferente interviene en el Procedimiento ejecutivo, para que se le reconozca su derecho a concurrir en el pago, con el producto de la realización de los bienes embargados, a falta de otros bienes del deudor y a prorrata de sus respectivos créditos.

Fundamento. El fundamento de esta tercería radica en que el embargo trabado por un acreedor no le da ningún tipo de privilegio ni es motivo de preferencia para excluir a otros acreedores debiendo, en definitiva, regularse el pago de acuerdo con las reglas de la prelación de créditos.

Requisitos:

1. Ser tercero.
2. Que el crédito del tercerista conste de un título ejecutivo.
3. Que el deudor no tenga otros bienes que los embargados.
4. Que el tercerista no tenga derecho preferente para el pago.

Oportunidad para deducir esta tercería: Puede hacerse desde el momento de la traba del embargo, y podrá hacerse valer mientras no se haya hecho pago al ejecutante con el producto de la realización de los bienes embargados.

Tramitación.

La tercería de pago se ajusta a un procedimiento incidental, en el que se ejercitan dos acciones distintas :

1. - Una acción ejecutiva, que se dirige contra el deudor para obtener el cumplimiento forzado de la obligación de que da cuenta el título.
2. - Una acción de pago, dirigida contra el ejecutante y destinada a obtener que se reconozca el derecho del tercerista a pagarse a prorrata, con el producto del remate de los bienes embargados.

En relación con esta tercería de pago, este acreedor que tiene un título ejecutivo en contra del deudor al cual ya se le han embargado sus bienes en otra ejecución, tiene un derecho optativo:

- A) Una primera opción es hacer valer la tercería de pago, de tramitación incidental.
- B) Puede iniciar una nueva ejecución ante el tribunal que sea competente de acuerdo a las reglas generales.

En este caso, puede el acreedor pedir que se dirija oficio a aquel tribunal que esta conociendo de la primera ejecución, para que dicho tribunal retenga del producto de los bienes realizados la cuota que proporcionalmente le corresponda.

Efectos.

Lo mismo que la tercería de prelación, la de pago no tiene ninguna influencia en el Procedimiento ejecutivo promovido por el primer acreedor.

En otros términos, la tercería de pago en ningún caso suspende los tramites del procedimiento ejecutivo (Art. 522 CPC), ni los del procedimiento de apremio. Lo que ocurre es que se obsta al pago al ejecutante con el producto del remate hasta que recaiga sentencia firme en la tercería.

El tercerista de pago tiene dos importantes derechos que ejercer dentro del procedimiento originado por la ejecución del primer acreedor:

1. Puede solicitar la remoción del depositario alegando motivo fundado; y, decretada la remoción, se designara otro de común acuerdo por ambos acreedores, o por el tribunal si no se avienen. Art. 529, inc.1ero del CPC; y
2. Puede también intervenir en la realización de los bienes, con las facultades de coadyuvante. Art. 529, inc.2ª parte primera, CPC

La jurisprudencia, por analogía, ha estimado que los anteriores derechos del tercerista de pago también le competen al de dominio y al de prelación, fundándose en que estos terceros, al igual que el de pago, tienen un interés evidente en la correcta administración y realización, en su caso, de los bienes embargados.

Tercerías sobre otros derechos

Además de las tercerías ya estudiadas, existen otros derechos que un tercero, o bien el mismo ejecutante, pueden hacer valer conforme al procedimiento de las tercerías.

Estos derechos son :

- α) El del comunero sobre la cosa embargada. (Tercería de dominio).
- β) El derecho del ejecutado para excluir del embargo algunos bienes. (Incidente)
- χ) El del ejecutado invocando una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta.(Arts. 519 y 520 inc.1º, CPC). (Tercerías o excepciones)

El Art.520 señala que podrán también ventilarse conforme al procedimiento de las tercerías los derechos que haga valer el ejecutado invocando una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta. Tales serían, por ejemplo, los casos siguientes:

1. El del heredero a quien se ejecute en este carácter para el pago de las deudas hereditarias o testamentarias de otra persona cuya herencia no haya aceptado;
2. El de aquél que, sucediendo por derecho de representación, ha repudiado la herencia de la persona a quien representa y es perseguido por el acreedor de ésta;
3. El del heredero que reclame del embargo de sus bienes propios, efectuado por acción de acreedores hereditarios o testamentarios que hayan hecho valer el beneficio de separación de que trata el Título XII del Libro III del Código Civil, y no traten de pagarse del saldo a que se refiere el artículo 1383 del mismo Código. Al mismo procedimiento se sujetar la oposición cuando se deduzca por los acreedores personales del heredero; y
4. El del heredero beneficiario cuyos bienes personales sean embargados por deudas de la herencia, cuando esté ejerciendo judicialmente alguno de los derechos que conceden los artículos 1261 a 1263 inclusive del Código Civil.

El ejecutado podrá, sin embargo, hacer valer su derecho en estos casos por medio de la excepción que corresponda contra la acción ejecutiva, si a ello ha lugar.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN LAS OBLIGACIONES DE HACER.

Se trata, en este caso, de exigir el cumplimiento de una obligación de hacer que consta en un título que según la ley tiene mérito ejecutivo.

Fundamento legal:

Art. 1553 del CC, en especial su N° 1. Se le aplican a este Procedimiento las normas especiales contenidas entre los Arts. 530 y 543. Complementariamente, las disposiciones de los Arts. 434 a 478 del CPC.

La acción ejecutiva tendiente a obtener el cumplimiento forzado de una obligación de hacer debe reunir requisitos diversos a los exigidos para la obligación de dar, señalados en el Art. 530.

Este Procedimiento ejecutivo es susceptible de ser clasificado en un Procedimiento ejecutivo relativo a la constitución de una obligación o suscripción de un instrumento por un lado; y por el otro, Procedimiento ejecutivo relativo a la realización de una obra material.

Si se trata de la ejecución para obtener la suscripción de un documento o la constitución de una obligación, la demanda ejecutiva no tiene ninguna particularidad que la distinga de la que se presenta con ocasión de una obligación de dar.

Pero, en cuanto al mandamiento, el Art. 532 señala que él debe contener la orden de requerir al deudor para que suscriba el documento o constituya la obligación en el plazo que el mismo mandamiento indique, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, procederá el juez a su nombre.

Por lo tanto, no hay propiamente requerimiento de pago, sino que solamente para que el ejecutado suscriba el documento que el juez señale.

En este cuaderno de apremio, no hay embargo. Solo se limita al requerimiento que se efectúa. Art. 532.

Si se trata de la realización de una obra material, la demanda ejecutiva es similar a la del Procedimiento ejecutivo en las obligaciones de dar.

La variación se encuentra en el cuaderno de apremio, y precisamente en el mandamiento de ejecución, que debe contener las menciones del Art. 533:

- 1.- Orden de requerir al deudor para que cumpla la obligación, y
- 2.- El señalamiento de un plazo prudente para que de principio al trabajo.

Además de las excepciones del Art. 464, el deudor puede oponer aquella que se refiera a la imposibilidad absoluta para la ejecución de la obra debida Art. 534.

Si no se oponen excepciones se omite la sentencia, siendo suficiente el mandamiento de ejecución para que el acreedor haga uso de los derechos que le confieren los Arts. 536 y siguientes.

Si se autoriza al acreedor para hacer por sí la obra a expensas del ejecutado debe presentar un presupuesto con citación. De no ser objetado el ejecutado debe consignar dicho monto. De no consignar se pueden embargar bienes al efecto.

Una vez concluidos los trabajos se debe rendir cuenta por el ejecutante de los gastos.

PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACIONES DE NO HACER

Se aplican supletoriamente las normas de los procedimientos ejecutivos de obligaciones de hacer y dar.

El mandamiento contendrá la orden de requerir al deudor para que destruya la obra tenida en vista al constituir la obligación y fijación de plazo. De incumplirse mandamiento opera la misma facultad que en las obligaciones de hacer, pedir que se autorice para que lo haga a expensas del ejecutado.

CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y EQUIVALENTES JURISDICCIONALES

Si se pretende cumplir forzosamente la obligación contenida en una sentencia judicial o en un equivalente jurisdiccional, se debe distinguir varios aspectos:

- 1.- Si ella fue dictada por o acordada ante un tribunal chileno o extranjero;
- 2.- Si la obligación contenida en ella tiene o no una forma especial de cumplimiento determinada por la ley.

Si la sentencia	Si la sentencia
– Fue dictada por un Tribunal chileno y	– Fue dictada por un Tribunal chileno;
– Se pide su cumplimiento fuera del año o ante un tribunal distinto del que la dictó,	– Se solicita su cumplimiento dentro de 1 año desde que quedó firme y ejecutoriada ¹⁹ ;
	– Se pide ante el mismo tribunal que la dictó y
	- No tiene una forma especial de cumplimiento,
se aplica, salvo norma diversa, el procedimiento ejecutivo que corresponda (de obligaciones de Dar, Hacer o No Hacer) con la salvedad que no se pueden oponer excepciones que no se plantearon en el pleito anterior. Art. 237.	se utiliza para su cumplimiento el denominado “Procedimiento Ejecutivo Incidental” , regulado en los Arts. 231 y siguientes del CPC.

Corresponde, como regla general, conocer la ejecución de las resoluciones judiciales a aquel Tribunal que las dictó en único o primer grado de conocimiento (instancia)²⁰.

Ello se plasma en la presentación de un escrito donde se solicita **“el cumplimiento con citación”** de la sentencia firme o que cause ejecutoria dictada en un litigio determinado.

Se trata de un incidente especial que se encuentra regulado en el libro I, por lo que es de general aplicación, salvo que exista norma diversa de cumplimiento.

Se inicia por una solicitud de cumplimiento incidental, a lo que el tribunal provee – en el caso de estar firme o causar ejecutoria – “como se pide, con citación”.

Se debe notificar de diversas formas, dependiendo de quien se deba poner en conocimiento:

- Por cédula al apoderado de la parte contra quien se pide cumplimiento;
- Enviar carta certificada al apoderado antes indicado y a la parte, esta última al domicilio indicada en el expediente;
- Respecto de terceros contra quien se pida el cumplimiento, personalmente Art. 233.

En cuanto a la reacción del demandado hay que distinguir respecto de quien se trata:

1.- Parte perdidosa:

- Sólo puede oponerse dentro del plazo de citación, 3 días;
- Sólo puede oponer las excepciones legales Art. 254:

Pago de la deuda,	Remisión de la misma,	Concesión de esperas o
-------------------	-----------------------	------------------------

¹⁹ En el caso de las pensiones periódicas se contará desde que “se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren”

²⁰ Hay excepciones en materia penal y laboral.

			prórrogas del plazo,
Novación		Compensación	Transacción
Haber perdido su carácter de ejecutoria sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior (pensiones) la sentencia que se trate de cumplir,		La pérdida de la cosa debida, Art. 464 N°15 y	Imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida, Art. 534 CPC

- Sólo serán admisibles si se fundan en antecedentes escritos, salvo las de los Arts. 464 N°15 y 534;
- Todas deben versar sobre hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata;
- También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución;
- Las excepciones del Art. 464 N° 15 y del artículo 534 necesitan aparecer revestidas de fundamento plausible, para ser admitidas a tramitación.

2.- Si se pide respecto de un Tercero:

- Puede oponer además la excepción de no empecerle la sentencia;
- Tiene un plazo de 10 días para oponerse.

La oposición se tramitará en forma incidental.

Si las excepciones no cumplen los requisitos legales se rechazará de plano.

Lo anterior no excluye la posibilidad de plantear el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento Art. 80.

Si no se opone la parte contra la cual se pide el cumplimiento o si ella fue desechada por sentencia de primero o segundo grado de conocimiento (instancia), y si la ley no dispone una forma especial para ello, se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 235, dependiendo de varios factores:

- A.- El tipo de obligación que contenga la sentencia;
- B.- Si había medidas cautelares (precautorias) resguardando bienes.

Las reglas son:

1ra.- Se debe entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se debe hacer la entrega. Si es necesario se puede disponer el auxilio de la fuerza pública para ello;

2da.- Si la especie o cuerpo cierto mueble no es habido, se procede a tasarlo conforme a las normas del procedimiento ejecutivo y se aplican las reglas que se pasan a indicar;

3ra.- Si se debe pagar una suma de dinero:

- Si hay fondos retenidos: se ordena hacerlo a favor del acreedor, sin más trámite, previa liquidación del crédito y de las costas causadas;
- si hay bienes sujetos a cautelar: se dispone su realización.
- Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procede a embargar y a enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, con las siguientes particularidades:

- a) No hay necesidad de requerimiento (orden de pagar) y
- b) Se debe notificar por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena;

4ta.- Si se debe pagar una cantidad de un género determinado (P/E: una oveja), se siguen los mismos pasos del número anterior; pero si es necesario, se practicará previamente su evaluación por un perito; y

5ta.- Si la sentencia ordena:

- La ejecución o destrucción de una obra material,
- La suscripción de un instrumento o
- La constitución de un derecho real o de una obligación,

se procederá de acuerdo con el procedimiento de apremio en las obligaciones de hacer, aplicándose las normas del N°3 antes indicado cuando sea necesario embargar y realizar bienes.

6ta.- Si la sentencia ha condenado a:

- La devolución de frutos o y el demandante se ha reservado el D° a
- a la indemnización de perjuicios y, discutir el monto en la ejecución Art. 173 inc. 2°

éste debe formular la demanda respectiva en el mismo escrito en que pida el cumplimiento del fallo. Ese litigio se tramita como incidente.

Si existe oposición al cumplimiento del fallo, ambos incidentes (de cumplimiento y de determinación del monto de los perjuicios) se substanciarán conjuntamente y se resolverán en una misma y única sentencia.

Supletoriamente se aplican las normas del embargo y apremio del procedimiento ejecutivo, con la salvedad de que la sentencia se cumple hasta hacer entero pago a la parte vencedora sin necesidad de fianza de resultas (recurso de casación).

Tratándose de Sentencias no comprendidas en los casos anteriores el juez de la causa debe dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo imponer (Art. 238):

- multas hasta 1 UTM o determinados prudencialmente por el tribunal
- arresto hasta de dos meses, sin perjuicio de repetir el apremio.

Las reclamaciones que el obligado a restituir²¹ una cosa raíz o mueble tenga derecho a deducir en razón de prestaciones a que esté obligado el vencedor y que no haya hecho valer en el juicio en que se dictó la sentencia que se trata de cumplir, se tramitan en forma incidental con audiencia de las partes, sin entorpecer el cumplimiento de la sentencia, salvo las excepciones legales. Art. 239.

Medidas para evitar incumplimientos Art. 240 inciso 1°: Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

Delito de Desacato: Art. 240 inciso 2° “El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.”

Tratándose del cumplimiento de las sentencias dictadas contra el fisco no procede Procedimiento ejecutivo Art. 752. Salvo norma diversa, se debe solicitar que se emita un decreto de pago.

²¹ P/E: Prestaciones Mutuas de la Reivindicación

Cumplimiento de Resoluciones dictadas por Tribunales Extranjeros

Es necesario analizar si existen o no tratados respecto del reconocimiento de sentencias.

1.- Tienen en Chile “ la fuerza que les concedan los tratados respectivos;”

Se cumplen conforme a los procedimientos señalados en la ley chilena, salvo las modificaciones contempladas en los tratados. Art. 242

2.- Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile. Art. 243.

3.- Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile. Art. 244. Ello en virtud del principio de reciprocidad del derecho internacional público.

Si no se puede aplicar ninguna de las reglas precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan los siguientes requisitos:

1a. No contener nada contrario a las leyes de Chile que versen sobre temas sustantivos;

2a. No oponerse a la jurisdicción nacional;

3a. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción, pero ella puede probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;

4a. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas. Art. 245.

Estas reglas se aplican también a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto-bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo. Art. 246.

Se debe solicitar ante la Corte Suprema el Exequator, presentando la misma en copia legalizada.

Si la CS lo estima necesario, puede abrir un término de prueba antes de resolver, en la forma y por el tiempo de los incidentes. Art. 250.

Conocerá del cumplimiento el tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile. Art. 251.

BIBLIOGRAFIA:

1.- CASARINO VITERBO, MARIO, Manual de Derecho Procesal, Tomo V, Editorial Jurídica de Chile, Séptima edición, 2004.